

PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS  
RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE N°: SU-RR-04/2008.

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO: Resolución RCG-IEEZ-32/III/2008 de fecha 02 de diciembre de 2008, Emitida por el Consejo General.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JUAN DE JESUS IBARRA VARGAS.

### RESOLUCIÓN

Guadalupe, Zacatecas, a los veintiséis (26) días del mes de enero del dos mil nueve (2009).

**V I S T O S** para resolver los autos del expediente SU-RR-004/2008, relativo al recurso de revisión interpuesto por el Partido del Trabajo, en contra de la Resolución RCG-IEEZ-32/III/2008 de fecha dos de diciembre del año en curso, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas dentro del procedimiento administrativo sancionador electoral PAS-IEEZ-JE-58/2007, iniciado en contra del instituto político Partido del Trabajo por actos considerados como infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y

### RESULTANDOS:

**PRIMERO.-** Que en fecha dos (02) de julio de dos mil siete (2007), compareció ante el Secretario Ejecutivo del Consejo

General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el C. Oscar Luevano Espinoza, Consejero Electoral del Consejo Municipal de Pánfilo Natera, Zacatecas, con el objeto de asentar una serie de hechos acontecidos el día de la jornada electoral; asimismo en la misma fecha el consejero presidente y la Secretaria Ejecutiva del referido órgano electoral municipal, remitió a la junta Ejecutiva del Instituto Electoral, el acta circunstanciada levantada con motivo de los presuntos hechos acontecidos en el mismo día de la jornada electoral en la sede del Consejo Municipal Electoral de Pánfilo Natera, Zacatecas, mismos que podrían constituir trasgresión a la Ley electoral del la entidad.

**SEGUNDO.-** Que mediante acuerdo de fecha tres (03) de julio de dos mil siete (2007), la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas ordenó de oficio el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del Partido del Trabajo, por su probable responsabilidad en la comisión de actos y hechos que pudieran contravenir a la normatividad electoral.

**TERCERO.-** Derivado de lo anterior con fecha once (11) de noviembre de dos mil ocho (2008), en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral del Estado emitió la resolución RCG-IEEZ-JE-28/III/2008, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral identificado con el número

PAS-IEEZ-JE-58/2007, mediante la cual se determinó sancionar al Partido del Trabajo.

**CUARTO.-** No estando de acuerdo con la resolución mencionada en el punto anterior, en fecha dieciocho (18) de noviembre el mencionado instituto político presentó ante la autoridad responsable, recurso de revocación en contra de la misma, la cual se tuvo por presentada mediante proveído de fecha diecinueve (19) de noviembre del mismo año.

**QUINTO.-** Mediante resolución de fecha dos (02) de diciembre de dos mil ocho (2008), El consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por mayoría de votos resolvió el recurso de revocación citado, identificado con el número SE-DEAJ-RR-04/2008, mediante la cual se confirmó la resolución marcada con la clave RCG-IEEZ-28/III/2008 emitida por el Consejo General en sesión extraordinaria de fecha once de noviembre de dos mil ocho, recaída al expediente marcado con la clave PAS-IEEZ-JE-58/2007, instaurado en contra del Partido del Trabajo.

**SEXTO.-** Inconforme con la resolución señalada en el Resultando anterior, el Partido del Trabajo interpuso ante la autoridad responsable Recurso de revisión, mismo que se remitió a este Tribunal Electoral el día dieciséis (16) de diciembre del año dos mil ocho (2008), y por auto de la misma fecha se dio cuenta al

Magistrado Presidente de la Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral, de la recepción del Oficio IEEZ-02-643/2008 de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2008, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, envió escrito presentado por la actora, en el que exhibe e interpone el Recurso de Revisión consistente en una foja útil, así como el Recurso de Revisión mencionado en catorce (14) fojas útiles y Copia certificada del escrito que contiene la acreditación del Licenciado Miguel Jaquez Salazar como representante propietario de la actora, así como los anexos siguientes: 1. Acuerdo de recepción del Recurso de Revisión consistente en dos fojas útiles; 2. Cédula de Notificación por estrados consistente en una foja útil; 3. Original de cédula de publicación en estrados de del recurso de revisión en una foja útil; 4. Acuse de recibo de oficio número IEEZ-02-637/2008, mediante el cual se da a viso a esta Autoridad jurisdiccional sobre la presentación del recurso de revisión en dos fojas útiles; 5. Recibo original expedido por el tribunal Estatal Electoral en una foja útil; 6. Original de la razón de retiro de estrados de la cédula de publicación del recurso de revisión en una foja útil; 7. Original del auto de remisión de expediente conformado con motivo del recurso de revisión a este Tribunal, en una foja útil; 8. Original del informe circunstanciado, en veinte fojas útiles; 9. proyecto de acta de sesión extraordinaria de fecha dos de diciembre de 2008, en cinco fojas útiles; 10. Un DVD verbatim 4.7 Gb de 120 minutos con la leyenda sesión extraordinaria 02/diciembre/08; 11. Copia

certificada del expediente número PAS-IEEZ-JE-58/2007, en ciento catorce fojas y un anverso; 12. Copia certificada de la resolución número RCG-IEEZ-32/III/2008, consistente en treinta y seis fojas útiles; 13. oficio de remisión del expediente del recurso de revisión IEEZ-02-643/2008 en dos fojas útiles.

Las pruebas ofrecidas por la actora y admitidas en el presente recurso se hicieron consistir en las siguientes:

a) **DOCUMENTAL PUBLICA.** Consistente en la copia certificada expedida por el C. Licenciado Arturo Sosa Carlos Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante la cual se acredita el cargo del C. Miguel Jaquez Salazar como representante propietario del Partido del Trabajo.

b) **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el escrito dirigido al secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante el cual solicita la documental pública consistente en la versión estenografica de la sesión del día 02 de diciembre del año en curso.

c) **DOCUMENTAL PUBLICA** consistente en la versión estenográfica de la sesión del día 02 de diciembre del año en curso, en la que se aprueba el proyecto de resolución al Recurso de Revocación con número de expediente SE-DEAJ-RR-04/2008, en la

que se confirma la resolución recaída al Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral incoado en contra del Partido del Trabajo identificada con clave RCG-IEEZ-28/III/2008.

d) **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado y que se siga actuando dentro del presente juicio en lo que favorezca a la actora.

Pruebas todas ellas que por su naturaleza se tienen por desahogadas y se toman en consideración al momento del dictado de esta resolución.

**SEPTIMO.-** Durante la tramitación del recurso no compareció Tercero Interesado alguno.

**OCTAVO.-** Que mediante proveído de fecha (17) diecisiete de diciembre del año dos mil nueve (2009), se turnó el expediente a la ponencia del C. Magistrado que da cuenta, y una vez revisadas las constancias procesales que obran en el expediente en que se actúa, por considerar que el medio de defensa interpuesto, reunió todos y cada uno de los requisitos que exige el artículo 13 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en vigor, se admitió el recurso de revisión el día diecinueve (19) de enero del año que transcurre, teniéndose las pruebas por ofrecidas y admitidas en tiempo y forma legal, y en el mismo acto, por

considerarlo pertinente para la debida sustanciación del medio de impugnación planteado. Así mismo se certificó la no existencia de pruebas o diligencias pendientes por deshogar, por lo que en el mismo auto, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó poner los autos en estado de resolución para la formulación de sentencia, tal y como lo dispone el artículo 35 fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en vigor, por lo que:

#### **C O N S I D E R A N D O S :**

**PRIMERO.-** Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 116 fracción IV incisos b), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 90, 102, 103 fracción III y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, 78 fracción III, 83 párrafo primero fracción I inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los artículos , 49, 51 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, esta Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, es competente para conocer y resolver sobre el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.-** Que en el presente recurso de revisión, se tiene por reconocida la personería del C. MIGUEL JAQUEZ SALAZAR, quien recurrió a la presente instancia, ostentando el carácter de representante propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo

General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; lo anterior, encuentra su razón jurídica, porque la autoridad ahora responsable se la tiene por reconocida, tal y como lo señala en la segunda (2) página de su Informe Circunstanciado misma que obra agregado al expediente en que se actúa a fojas (29) veintinueve.

**TERCERO.-** Que previo al estudio del fondo de la cuestión planteada, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el estudio de las causales de improcedencia es preferente y deberá ser realizado de oficio, ya que de acuerdo con el numeral 15 fracción IV de la ley en comento, la actualización de todas o de alguna de ellas durante la fase del procedimiento, conduce a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, teniendo entonces, que el numeral 14, dispone:

***“Causales de desechamiento de los Medios de Impugnación***

**ARTÍCULO 14**

*El Consejo Electoral que corresponda y la Sala del Tribunal Electoral, fundados en las disposiciones de esta ley, podrán desechar de plano aquellos recursos o demandas que consideren notoriamente improcedentes.*

*Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:*

- I. No se interpongan por escrito;*
- II. No contengan nombre y firma autógrafa de quien los promueva;*
- III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de esta ley;*
- IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados en esta ley;*
- V. No se señalen agravios o los que expongan no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se ha de combatir;*
- VI. Se recurra más de una elección en un mismo escrito, salvo cuando se pretenda impugnar mediante el juicio de nulidad electoral, por ambos principios, las elecciones de diputados o de integrantes de ayuntamientos, respectivamente.*
- VII. Cuando se impugnen actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable.”*



Teniendo en la especie que no se actualiza causal de improcedencia alguna, por lo siguiente:

a).- No se configura la causal contenida en la fracción I., del referido precepto, ya que el medio de impugnación electoral se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable de la emisión del acto que se recurre, que es el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como consta en el expediente en que se actúa.

b).- Por lo que hace a la fracción II, del numeral en cita, consistente en que en el ocurso que se interponga obre firma autógrafa de quien presenta el medio de defensa, se señala que el escrito que contiene el recurso de revisión a estudio, se encuentra suscrito en forma autógrafa por el actor Ciudadano MIGUEL JAQUEZ SALAZAR, representante propietario del Partido del Trabajo, por lo que se tiene por satisfecho este requisito para la procedencia del presente medio de impugnación.

c).- Asimismo, el recurso se interpone por quien tiene legitimación y por tanto, personería para hacerlo, pues en el presente caso, quien entabla el recurso de revisión a nombre del Partido del Trabajo Ciudadano MIGUEL JAQUEZ SALAZAR, tiene el interés legítimo para recurrir la determinación de la hoy

responsable, y cuenta con la debida personería acreditada, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por ser quien se ostenta como agraviado en la resolución que ahora se recurre.

d).- Sobre la causal de improcedencia contenida en la fracción IV del artículo 14 de la ley en comento, relativa a que el recurso sea presentado fuera de los plazos señalados en esta ley, se infiere de las constancias procesales que obran en el expediente, que el mismo fue interpuesto el día ocho (08) de diciembre de 2008, por lo tanto tenemos que, al presentar el actor el medio de defensa dentro de los cuatro días siguientes al de aquél en que se emitió el acto o resolución impugnado, es factible de tenerse por cumplido el plazo dispuesto por el numeral 12 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, lo que hace en la especie que se tenga por satisfecho el requisito de haber presentado en tiempo el medio de impugnación.

e).- Respecto a que no se señalen agravios o los que expongan no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado que se ha de combatir, se señala en el presente punto que no se configura esta causal toda vez que el texto del actual recurso de revisión sí contiene un apartado de agravios, de los que se desprenden los motivos de lesión que a decir del recurrente le causa la resolución que ahora se pretende combatir.

f).- Tampoco se actualiza la causal de improcedencia contemplada en la fracción VI del artículo 14 de la ley de mérito, siendo un supuesto inatendible en la presente controversia, que trata sobre el medio de defensa denominado *recurso de revisión*, en virtud a que en el actual estudio no se combate ningún resultado electoral.

g).- En lo tocante a la actuación del Partido del Trabajo, es menester señalar que no se actualiza la causal de improcedencia contemplada en la fracción VII del invocado ordenamiento, que señala como causal de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral el que los actos o resoluciones electorales se hayan consumado de modo irreparable, pues los efectos derivados de la confirmación, modificación o revocación del acto combatido sí son reparables, toda vez que no se trata de hechos concluidos definitivamente dada la interposición en un modo lógico y cronológico y que dicha resolución es susceptible aun de afectar.

Por lo expuesto, y en lo que interesa al partido actor en esta instancia, Partido del Trabajo, al no configurarse ninguna de las causales de improcedencia acorde a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral una vez admitido el recurso, se estima procedente entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada.

**CUARTO.-** Que del estudio integral al escrito de demanda, así como a la resolución reclamada, se desprende que la litis se constriñe a determinar, si la resolución SE-DEAJ-RR-04/2008, dictada dentro del Procedimiento Administrativo RCG-IEEZ-28/III/2008, por el que se le impuso al Partido del Trabajo una multa equivalente a mil quinientos setenta y nueve (1579) cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por presuntas violaciones a la norma electoral, se encuentra apegada a derecho y por lo tanto, sí procede su confirmación, su modificación o su revocación para los efectos correspondientes.

**QUINTO.-** Que para estar en aptitud, de contestar lo que en derecho corresponda al partido político impetrante, por cuestiones de método, esta Sala procederá a realizar el estudio de los motivos de lesión argüidos por la recurrente en su escrito de demanda, así como en la resolución que se pretende combatir, para dilucidar la totalidad de las cuestiones planteadas en el presente asunto, agrupando aquellos agravios que guarden estrecha similitud entre sí, y estudiando por separado aquellos motivos de inconformidad que se refieran a diverso hecho o precepto legal que aduzca la recurrente como detrimento a sus intereses.

La técnica antes descrita, no causa lesión al impetrante puesto que implica que se estudiarán todas y cada una de las alegaciones que haya expresado en su ocurso, tal y como lo señala

la Tesis de Jurisprudencia **S3ELJ 04/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra reza:

**AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** *EL estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.- Partido Revolucionario Institucional.- 29 de diciembre de 1998.- Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 11 de enero de 1998.- Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 11 de enero de 1998.- Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.- Partido Revolucionario Institucional.- 9 de septiembre de 2000.- Unanimidad de votos.*

De igual manera, el procedimiento que será utilizado por esta autoridad para la revisión de los agravios esgrimidos por la actora, se hará conforme a los criterios que para la ordenación de los mismos existe, esto es, si hubiere de manera preferente se estudiarán los agravios de tipo procesal, en segundo termino los de tipo formal y por último los agravios de fondo.

En el orden de ideas antes planteado, iniciaremos por sintetizar lo que el partido impetrante alega como motivos de lesión en sus puntos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto del

capítulo de **AGRAVIOS** contenidos en su escrito de demanda del recurso de revisión, mediante el cual expone en varios puntos lo siguiente:

1.- El recurrente señala que le causa lesión la resolución impugnada, concretamente lo relativo al considerando sexto, toda vez que según su óptica la autoridad responsable no reviso los agravios vertidos en el recurso de revocación<sup>1</sup> aducidos por su representado partido político del Trabajo, vulnerando los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, definitividad, equidad, y congruencia en sus resoluciones y en consecuencia los preceptos legales 14 y 16 de Nuestra Carta Magna, 38, 42, y 43 de la Constitución política del Estado de Zacatecas; artículo 3<sup>a</sup>, 241, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y artículos 19 y 23, numeral 1, fracciones I y XVIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Así mismo se duele de que la resolución que se combate, es incongruente en su propio contenido pues a pesar de que la autoridad responsable identifico los agravios expresados en la revocación interpuesta por el ahora impugnante, omitió su estudio en los puntos que se señalan en la resolución combatida, mismos que son los siguientes:

---

<sup>1</sup> El subrayado es nuestro.

“a).- Se valoraron indebidamente los medios probatorios lo anterior en razón a que a pesar de tener contradicciones, lo anterior sin agotar los procedimientos de investigación con lo que se genero afectación en la credibilidad y certeza de los actos impugnados.

b).- Se tuvieron por consentidos los hechos impugnados por no contestar la queja instaurada en contra del partido del trabajo.

c).- Se impugnan hechos a supuestos militantes del Partido del Trabajo sin constatar su identidad con el que se vulnera el artículo 16 constitucional.

d).- La intervención del Licenciado Bernardo Gómez Monreal en el desarrollo de la sesión en que se aprobó la Resolución impugnada.

e).- La incorrecta aplicación de la sanción que viola en perjuicio del Partido del Trabajo el principio de exhaustividad y congruencia de las resoluciones.”

En ese tenor, aduce que se le causo perjuicio al partido político recurrente al momento de calificar los argumentos de éste, como insuficientes y genéricos, con los cuales pretendía

demostrar la irregularidad de la resolución controvertida relativa al Procedimiento Administrativo Sancionador RCG-IEEZ-28/III/2008; lo anterior, al haber señalado la responsable que el actor no expuso argumento alguno tendiente a demostrar la anomalía de la resolución combatida.

Aunado a lo anterior, continúa el accionante señalando que, la responsable se concretó a señalar que el ocurso se limitó a transcribir la resolución sin expresar en cuales de los quince considerandos existió dicha incongruencia cuando claramente según el actor, le señaló que le causo agravio al partido actor el Considerando Décimo Tercero ya que se encontraba lleno de incongruencias y contradicciones.

2. El actor se duele de que la responsable realiza una valoración indebida de los medios probatorios, sin agotar los procedimientos de investigación, con lo que se genera afectación en la credibilidad y certeza de los actos impugnados; lo anterior en virtud de que la responsable le restó valor probatorio a los medios de prueba que obran en el expediente del procedimiento Administrativo Sancionador; ya que de manera indebida la autoridad responsable los valoró y calificó como correctos, a pesar de las contradicciones existentes en dichas probanzas, en razón a que la autoridad electoral administrativa consideró que con los mismos se acreditaron a su entera satisfacción las circunstancias de



tiempo, modo y lugar, causando perjuicio al actor. Toda vez que a pesar de que el recurrente manifestó que en dichas documentales se encontraban diversas contradicciones relativas a las declaraciones vertidas por el Consejero Electoral Oscar Luevano Espinoza, el Consejero Presidente y la Secretaria Ejecutiva del Órgano Electoral Municipal de Pánfilo Natera Zacatecas, respecto a la hora en que sucedieron los hechos y a las personas reunidas en dicho lugar; la autoridad responsable no valoró adecuadamente dichas probanzas no agotando los procedimientos de investigación, confirmando la inadecuada instrumentación y afectando sustantivamente la credibilidad y la certeza de los actos imputados.

3. De igual forma el recurrente manifiesta que le causa detrimento la incongruencia de la resolución, al momento de que la responsable individualiza la sanción de los hechos imputados al partido actor; esto es porque, según la óptica del recurrente, la responsable señaló que la resolución reunió los requisitos establecidos en los artículos 65, párrafo primero fracción VIII, 72 y 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; lo anterior porque independientemente de que la autoridad responsable tenga todas las facultades para fijar las sanciones según su arbitrio, sus razonamientos no pueden ser contradictorios, manifestando el recurrente que, entonces cómo es posible que si en los razonamientos concluye dicha autoridad que no hubo perjuicios, pues solamente se interrumpió brevemente la

sesión del Consejo Municipal de Pánfilo Natera, Zacatecas, no hay comisión de hechos violentos, que la sustracción de los paquetes electorales nunca se consumó y que estos siempre estuvieron en poder de quien estaba facultado para resguardarlos, y que la manifestación o reunión se realizó afuera de las instalaciones del Consejo Municipal, a pesar de lo anterior la responsable considera tal acto como una infracción de carácter leve e impone al Partido del Trabajo una multa de mil quinientas setenta y nueve cuotas de salario mínimo general vigente, que equivalen a la cantidad de \$ 75,160.40 (setenta y cinco mil cinco sesenta pesos 40/100 M.N.).

4.- Así mismo, aduce que causa perjuicio al recurrente el hecho de que la autoridad responsable en su resolución agrega un elemento nuevo a la controversia como es lo relativo a la presunta actualización de *culpa in vigilando* del Partido del Trabajo al señalar que el ahora actor es responsable en ese grado de culpa de los actos cometidos por presuntos militantes de ese partido político, hecho que según el actor, fortalece su agravio, en el sentido de que la autoridad responsable no fundamenta ni argumenta sus resoluciones, pues trata de subsanar esa deficiencia agregando razonamientos nuevos, ya que en los autos del procedimiento administrativo sancionador se consideró de manera indebida a los participantes en la manifestación del día de la elección (1º de julio de 2007), en el Consejo Municipal Electoral de Pánfilo Natera, Zacatecas, como militantes del Partido del Trabajo,

así como que el hecho nuevo de que los partidos políticos deben de vigilar los actos que realicen los dirigentes, miembros y simpatizantes, trabajadores y terceros los cuales deben de estar apegados a la ley, sin transgredir las normas establecidas.

5.- Por ultimo, señala el recurrente que es totalmente falso que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas haya estado en su papel de “garante” de las elecciones para investigar y sancionar las irregularidades de los procesos electorales locales y que de oficio pueden instaurar cualquier proceso administrativo sancionador o restaurador, pues a pesar de tener un sistema de monitoreos de los medios de comunicación electrónicos y por escritos no vio o no quiso ver la campaña de estado que realizó la titular del Poder Ejecutivo del Estado a favor de los candidatos del “partido del sol azteca”. (sic).

En razón del contenido de los agravios que esgrime el provente dentro del presente medio de impugnación, procede realizar el estudio de los agravios identificados con los números 2 y 3 de manera conjunta, acorde a los razonamientos señalados al inicio del presente Considerando.

Por tanto, los puntos que se abordarán para el análisis de los agravios serán los siguientes:

I. El motivo de lesión relativo a la falta de estudio de los agravios hechos valer por el inconforme expresados en el Recurso de Revocación.

II. En este punto corresponderá analizar dos motivos de agravio:

a) Lo relativo a que la autoridad, consideró de manera indebida a los participantes en la manifestación del día de la elección (1º de julio de 2007), en el Consejo Municipal Electoral de Pánfilo Natera, Zacatecas, como militantes del Partido del Trabajo; así como lo referente a que la responsable agrega un elemento nuevo a la controversia como es lo relativo a la presunta actualización de *culpa in vigilando*;

b) la alegación que hace el actor respecto a que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas haya estado en su papel de “garante” de las elecciones, pues a pesar de tener un sistema de monitoreos de los medios de comunicación electrónicos y por escritos no vio o no quiso ver la campaña de estado que realizó la titular del Poder Ejecutivo del Estado a favor de los candidatos del partido del “sol azteca”.(sic).

III. El estudio relativo a la indebida valoración de los medios probatorios, por la actualización de presuntas

contradicciones y sin agotar los procedimientos de investigación, con lo que, a juicio del accionante, se genero afectación en la credibilidad y certeza de los actos impugnados, lo que propicia la incorrecta aplicación de la sanción que viola en perjuicio del Partido del Trabajo el principio de exhaustividad y congruencia de las resoluciones, porque a juicio del recurrente con base a las pruebas existentes la conducta desplegada por los militantes y/o simpatizantes del citado instituto político no lesiona el bien jurídico protegido como lo es el voto emitido el día de la elección por los ciudadanos del Municipio de Pánfilo Natera y, por lo tanto, no se actualiza el nexo de causalidad que existe entre la conducta realizada y el resultado obtenido.

El motivo de lesión señalado como punto I, será estudiado en el Considerando Séptimo y el análisis de lo señalado en el punto II en el considerando octavo por último el análisis del agravio identificado como punto III será abordado en el Considerando Noveno de este fallo.

**SEPTIMO.-** El agravio que aduce el promoverte, con respecto a que la autoridad responsable no reviso los agravios vertidos en el considerando sexto de la resolución impugnada, pese a que los señalo en cinco puntos, señalados del inciso a) al e) deviene **INFUNDADO** por las razones que enseguida se expondrán.

Iniciaremos el estudio señalando todos y cada uno de los puntos en análisis para determinar si efectivamente como lo señala el actor no se estudiaron sus agravios, comenzando por el inciso a) en el que se señala lo siguiente:

**a).- Se valoraron indebidamente los medios probatorios a pesar de tener contradicciones, sin agotar los procedimientos de investigación con lo que se generó afectación en la credibilidad y certeza de los actos impugnados.**

Del estudio integral de la resolución en análisis, se desprende que no le asiste la razón al recurrente pues, la responsable contrario a lo que afirma el partido actor, si dio contestación al punto señalado por este dentro del considerando sexto, que se analiza, puesto que se extrae de la foja 20 de la resolución que se combate, que la responsable si hizo un razonamiento respecto al agravio, del cual se queja el actor y en el que argumenta la falta de estudio respecto a la valoración indebida de las pruebas y en una segunda parte el no agotamiento del procedimiento de investigación, tan es así que de lo señalado por la responsable en su resolución y con respecto a la parte primera del agravio textualmente se desglosa lo siguiente:

*“ En discrepancia con lo argumentado con el partido accionante la responsable valoró y calificó correctamente las pruebas dentro del expediente Administrativo Sancionador y que sirvieron de base para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar*

*respecto de los hechos denunciados, argumentos que el incoante no combate en su integridad pues se concreta a decir que no se valoraron las pruebas ni se cumple con el principio de exhaustividad que debe observar esta autoridad, sin que lo acredite como ya quedo precisado anteriormente.”*

La autoridad responsable sigue manifestando respecto al agravio en su resolución que:

*“Es de señalarse que los medios de prueba derivados de la investigación oportuna e imparcial posibilitaron a esta autoridad para tener por acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que sustentaron la actualización de las hipótesis jurídicas transgredidas y que son imputadas al actor, lo anterior en apego a los principios rectores en materia electoral y derivado del ejercicio de la facultad investigadora.”*

Ahora bien relativo a la segunda parte del agravio supuestamente no analizado por la responsable, en el que manifiesta el actor que le causo perjuicio el hecho de que no se agotaran los procedimientos de investigación, lo que genero afectación en la credibilidad y certeza de los actos impugnados, tenemos al respecto que de igual forma no le asiste la razón al actor ya que de la resolución impugnada se aprecia que la autoridad si dio contestación a esta segunda parte del agravio que se analiza puesto que señalo entre otras cosas textualmente lo sucesivo:

*“Cabe indicar que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con motivo de las atribuciones de vigilancia esta facultado para iniciar un procedimiento administrativo sancionador electoral por conducto de alguno de sus órganos y servidores sin que para ello requiera como elemento necesario una queja o denuncia, según lo dispone el artículo 10 del*

*Reglamento para el procedimiento administrativo sancionador electoral.*

*“...En el presente caso se advierte que el procedimiento instaurado en contra del instituto político Partido del Trabajo, fue iniciado de oficio.*

*Ciertamente el establecimiento de la facultad de investigación de la autoridad administrativa, tanto en las Leyes Electorales como en el Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral tiene por objeto, que el instituto Electoral conozca de manera plena la veracidad de los hechos sometidos a su imperio con el objeto de lograr la tutela firme del régimen jurídico Electoral, mismo que está integrado por normas de orden público y observancia general, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, por lo que puede ejercer de oficio dicha potestad...”*

*“Por tanto, en la resolución impugnada, este órgano resolutor tiene plena convicción que en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado contra el Partido del Trabajo, existen elementos suficientes e idóneos que acreditan la comisión de la falta e infracciones legales imputadas; Así mismo de la resolución combatida se advierte la correcta investigación en la causa administrativa porque se buscaron, allegaron y aportaron medio de convicción para declarar procedente la queja y su consecuencia inmediata, la determinación y aplicación de sanciones, todo lo anterior, con base a los principios que operan en el Procedimiento administrativo sancionador y el apego a los principios rectores en materia electoral y que esta autoridad debe observar en toda actuación.*

*Ello es así porque debe tenerse en cuenta que los principios obtenidos y desarrollados en el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador electoral...”*

*“Cabe citar como criterio orientador, la tesis relevante de esta *sic*. Sala superior publicada en las páginas 483 a 485 de la compilación oficial de jurisprudencias y Tesis relevantes 1997-2005, Tomo Tesis Relevantes, con el siguiente rubro “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE IUS PUNIENDI DESARROLLANDOS POR EL DERECHO PENAL.”*

*De igual forma, la resolución que se combate se apega con los principios contenidos por los artículos 16 y 20 Constitucionales que garantizan los derechos de los gobernados, relativos a que la autoridad debe fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia que emita, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se le acusa.*

*Esto es, todo acto de autoridad debe estar apoyado en una causal legal, que justifique la molestia que se puede provocar en los bienes jurídicos de los gobernados, lo cual parte*



*de la premisa fundamental de que el poder estatal debe respetar los derechos fundamentales de los individuos; es esa tesitura no se puede estimar que los actos que se funden en hechos narrados en forma general tengan ese carácter porque tal situación dificulta considerablemente la defensa del gobernado a quien se le atribuye, lo que le impediría o dificultaría controvertir la versión y las circunstancias de modo tiempo y lugar descritas en la denuncia.*

Con respecto al segundo punto en análisis del agravio primero ubicado en el inciso b), se señala lo siguiente:

**b).-Que se tuvieron por consentidos los hechos impugnados por no contestar la queja instaurada en contra del partido del trabajo.**

Continuando el análisis de la resolución impugnada que se combate y con respecto al punto precisado en el inciso b) del primer punto de agravios que se estudia, se deduce de la misma, que de igual forma no le asiste la razón al partido político actor, cuando señala que este punto de agravio careció de estudio, puesto que como se aprecia en la resolución recaída al Recurso de Revocación la responsable da contestación al agravio en las fojas 23, 24 y 25 del expediente en que se actúa y en el que señala textualmente siguiente:

*“...Por lo que toca al punto 2), este consejo general señala que devienen en infundados los argumentos señalados. De la resolución impugnada se advierte que el actor hace referencia de manera individual a una sola de las actuaciones particularmente al auto emitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo General para iniciar el procedimiento de investigación; si bien es cierto que el punto primero especifica que se tienen por contestados los hechos en sentido afirmativo, también lo es que en la parte considerativa que sustenta los fundamentos y razones por las que la autoridad*

*determinó sancionar al demandante no se aborda tal circunstancia, lo anterior evidencia que en el resolución impugnada se tramito y sustanció la queja correspondiente con el objeto de realizar la debida investigación de los hechos imputados.*

*Además, la autoridad en ejercicio de sus facultades se allegó de diversa información con el objeto de comprobar la existencia de los hechos imputados, esto es, ejerció su facultad investigadora al requerir a distintas autoridades y al propio órgano electoral que pudiera tener conocimiento de los hechos imputados al Partido del Trabajo*

*Al respecto, debe precisarse que el establecimiento de una facultad de tipo inquisitorio, tiene por objeto, evidentemente que la autoridad competente conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electora, el cual esta integrando por normas de orden público y observancia general, como lo señala el artículo 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.*

*Por lo anterior, una vez que se determino que con los medios de prueba allegados al expediente era factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, se procedió a el proyecto de dictamen y resolución correspondiente.*

*Si en el procedimiento se tuvieran por contestados los hechos en sentido afirmativo como lo señala el actor, sería absurdo que la autoridad electoral ejerciera sus facultades con el objeto de encontrar elementos que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, circunstancia que se encontraría al margen del derecho administrativo sancionador electoral.”*

Con respecto, al tercero punto de análisis indicado en el inciso c), y en relación a las cuestiones que se estudian, en el que señaló el actor que no se dio contestación al mismo el cual se traduce en los siguiente:

**c).- Se impugnan hechos a supuestos militantes del Partido del Trabajo sin constatar su identidad con el que se vulnera el artículo 16 constitucional.**

Al respecto encontramos que de igual forma los puntos anteriores si le fueron contestados al partido, recurrente, por lo que no existe afectación alguna a su señalamiento, toda vez que en la resolución que se combate se localizan los argumentos que la responsable declaro infundados y en donde señalo textualmente entre otras cosas lo que a continuación se transcribe:

*“ARTICULO 47*

*La ley sancionará el incumplimiento de las siguientes obligaciones de los partidos políticos:*

*I Conducir sus actividades dentro de los causes previstos en la ley, y en su normatividad, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.*

*Esta exigencia se conoce como culpa in Vigilando en donde se recoge el “respeto absoluto de la norma legal”...*

*“...ahora bien uno de los aspectos relevantes del precepto que se analiza es el tópic de garante, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, ya que debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático como lo indica la norma, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad de tal manera que la infracciones por ellas cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación de garante (partido político), que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del partido político, lo que implica en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.*

*De esta forma si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (culpa).*

*Lo anterior evidencia la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo, las personas jurídicas excepcionalmente podría verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentren en el organigrama supuesto en el cual también asume la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos.*

*Lo anterior se demuestra porque de las obligaciones de los partidos políticos deben observar en la materia, se advierten que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.*

*“...en esa virtud las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político o incluso personas distintas siempre que sea el interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.*

*Cabe destacar que los anteriores razonamientos son consistentes con los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vertidos dentro de la resolución recaída al recurso de apelación SUP-RAP-018/2003 emitida por la sala superior...”*

Ahora bien por que hace al contenido del inciso d) , respecto a que no se suministró estudio al agravio en el que señala el actor que le causo detrimento lo siguiente:

**d)- La intervención del Licenciado Bernardo Gómez Monreal en el desarrollo de la sesión en que se aprobó la Resolución impugnada.**

Cabe señalar con relación a este punto que la responsable si analizó lo controvertido, puesto que se desprende del contenido de la resolución que la responsable considero los argumentos del actor como inoperantes, exponiendo las razones para llegar a esa determinación como se aprecia en las fojas 29 y 30 de la resolución que se combate en donde la autoridad señala que:

*“No le asiste la razón al promoverte, lo anterior por virtud de que son argumentos que lejos de identificar y combatir las partes de la resolución en los cuales según su dicho la intervención del Consejero Electoral en el desarrollo de la sesión afecta la resolución controvertida y sin externar argumento alguno tendiente a demostrar que los planteamientos vertidos se patentizan en la resolución impugnada.*

*Es evidente que el Consejero Electoral participó en el desarrollo de la sesión extraordinaria precisamente en el ejercicio de derecho de voz que tiene al interior del órgano superior de dirección, privilegio con el que cuentan los propios representantes de los partidos políticos.*

*Cabe señalar que las intervenciones hechas por los miembros del Consejo General están soportadas en la libre expresión y participación de quienes lo constituyen, pues en un órgano colegiado, lo que acontece en la especie es que dentro de la fase de discusión de la resolución impugnada (mediante intervenciones verbales, los oradores expusieron su punto de vista a favor o en contra del proyecto de resolución sometido a su consideración y, consecuentemente proponga que se rechace o apruebe en su integridad o con las modificaciones que estime pertinentes con la finalidad persuasiva de lograr la mejor solución posible al asunto.*

*Por lo que las argumentaciones vertidas por el actor, no tienen relación directa con la resolución que se combate....”*

Por último analizaremos lo determinado en el inciso e) relativo a que no se estudio:

**e).- La incorrecta aplicación de la sanción que viola en perjuicio del Partido del Trabajo el principio de exhaustividad y congruencia de las resoluciones.”**

Así tenemos que de la lectura y análisis de la resolución de revocación, concretamente del considerando sexto, se desprende con meridiana claridad, como la autoridad responsable desgaja, los argumentos que considera respecto del agravio en

estudio, relativo a la incorrecta aplicación de la sanción, mismo que según el dicho del actor, viola en perjuicio de su representado partido del trabajo, el principio de exhaustividad y congruencia; señalando esta autoridad que el argumento vertido en el punto 5) de agravios que hizo valer en su escrito de revocación, deviene infundado, por los razonamientos que se aprecian a fojas 30, 31, 32, y 34 de la resolución recaída al recurso de revocación, por lo que se denota, que sí entro al estudio de dicho agravio, como se aprecia en los razonamientos vertidos en la resolución mencionada y que hiciera al respecto la autoridad administrativa y que consisten en parte en lo que a continuación se inserta textualmente:

*“Por último el argumento especificado en el numeral 5) es infundado como se demuestra a continuación:*

*Contrariamente a lo vertido por el recurrente, en la resolución se cumple con lo dispuesto por los artículos 65, párrafo primero, fracción VIII, 72 y 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y con lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis de jurisprudencia identificada con las claves S3ELJ09/2003 y S3ELJ 24/2003 que señalan:*

**“ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENEN EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL...”**

**“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MAERIA ELECTORAL ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION...”**

*Por lo anterior la responsable cumplió con los requisitos para llegar a la correcta aplicación e individualización de sanciones, bajo los parámetros establecidos y con apego a los principios rectores en materia electoral. Se tuvo por acreditada la infracción del enjuiciante se precisaron los términos generales, si la falta fue levisima, leve o grave para establecer cual de las infracciones prevista por el artículo 72, párrafo 3, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, debió aplicarse.*

*Se procedió a graduar o individualizar la sanción correspondiente dentro de los márgenes admisibles por la ley, en función de la gravedad de la falta y la responsabilidad del actor para lo cual se tomo en cuenta lo siguiente:*

*Se precisaron las normas transgredidas la finalidad o valor protegido por la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción. ...”*

*“Se acato el contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,...”*

*“Se valoraron las circunstancias particulares y relevancia que rodean a la conducta particular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción las individuales del sujeto infractor, esto es si, la conducta irregular se comete por primero vez o si es reincidente y si se ejecuto la conducta con el animo de infringir la norma legal o sin esa intención.*

*Se determino la gravedad de la falta en atención a la jerarquía del bien jurídico afectado y el alcance del daño causado...”*

*“Igualmente las circunstancias y valoración de la falta llevaron a la conclusión que por la gravedad de la falta, las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, se aplica una multa, misma que sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, si sea significativa para disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.*

*Por lo anterior, contrariamente con lo vertido por el actor, la autoridad responsable se sujeto en todo momento con las disposiciones legales, principios rectores y criterios jurisprudenciales, para la correcta determinación, aplicación e individualización de sanciones.”*

Del estudio integral de la resolución así como de las constancias que obran en el expediente en que se actúa y de todos y cada uno de los puntos analizados líneas precedentes, al respecto se concluye que, lo infundado del agravio es factible primordialmente, por lo que revela el estudio precedente de todos y cada uno de los puntos de agravio analizados y que a decir del recurrente no se revisaron por la responsable. Lo anterior, en razón a que del estudio se concluyo que contrariamente a lo argumentado

por el actor la autoridad responsable si analizo en su resolución de revocación todos y cada uno de los puntos de agravios referidos, que obviamente no fueron a la entera satisfacción del recurrente, pero que ahora al invocarlos nuevamente se limita a señalar tal omisión; y, sin que ahora en su reiteración al interponer el recurso de revisión ante este tribunal haga estudio o argumento que rebatan o impugnen lo ahí expuesto.

Lo anterior se robustece con las tesis de jurisprudencia que textualmente se señalan:

**“AGRAVIOS INOPERANTES, CUANDO NO COMBATEN LA PARTE MEDULAR DE LA SENTENCIA.** Cuando el quejoso en sus agravios expresa razonamientos que no combaten la parte medular de la sentencia, es inconcuso que sus argumentos son inoperantes.”

PRIMERO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 11/90. Sindicato de Trabajadores de la Empresa Gates Rubber de México, 15 de marzo de 1990.

Unanimidad de votos, Ponente Juan Manuel Vega Sánchez.

Secretaria Sonia Gómez Díaz González

**“AGRAVIOS INOPERANTES, EN EL RECURSO DE REVISIÓN .** Son inoperantes los agravios cuando en éstos no se formula objeción alguna contra los lineamientos que rigen el fallo recurrido, o bien, cuando son varias las consideraciones en que se sustenta la sentencia impugnada y en los agravios solo se combaten algunas de ellas, resultando ineficaces para conducir a su revocación o modificación, tomando en cuenta que, para efecto, deben destruirse todos los argumentos del Juez de Distrito sobre los que descansa el sentido de fallo.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 100/94. María Reyna Rodríguez Reyes. 15 de junio de 1994, Unanimidad de votos. Ponente Roberto terrazas Salgado. Secretario: Sergio Arturo López Servín.

Recurso en revisión 138/94. Antonio Hernández Teno. 15 de junio de 1994, Unanimidad de votos. Ponente Lucio Antonio Castillo González. Secretario: Carlos Alberto Caballero Dorantes.

Amparo en revisión 114/94. Victor Manuel Cardin Durand. 15 de junio de 1994, Unanimidad de votos. Ponente Lucio Antonio castillo González. Secretario: Arturo Ortégón Garza.

Amparo en revisión 63/94. Aurelio Santiago Torres. 31 de Agosto de 1994, Unanimidad de votos. Ponente Guadalupe Méndez Hernández. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.

Amparo en revisión 272/94. Autobuses de Oriente A.D.O., S.A. de C.V. 26 de octubre de 1994, Unanimidad de votos. Ponente Guadalupe Méndez Hernández. Secretario: Miguel Ángel Peña Martínez Anaya.”



Por otra parte resulta contradictorio que el actor señale que no se le estudiaron los agravios que hizo valer en el recurso de revocación, argumentando la existencia de incongruencia, puesto que señala que pese a que la autoridad los detallo en cinco puntos no los estudio; lo contradictorio radica en el sentido de que no puede ser posible, que el actor este diciendo que le causa perjuicio el considerando sexto de la resolución impugnada porque no se le estudiaron sus agravios, cuando él mismo, toma como base para formular posteriormente las alegaciones de su demanda de revisión, los argumentos vertidos en el propio considerando sexto de la resolución emitida por la autoridad en el recurso de revisión, como se demuestra cuando señala en su demanda de revisión que le causo perjuicio, el hecho de que la responsable, calificara los argumentos de este, como insuficientes y genéricos, con los que pretendía demostrar la irregularidad de la resolución controvertida relativa al Procedimiento Administrativo Sancionador RCG-IEEZ-28/III/2008; lo anterior, a consecuencia de que la responsable le señalo en la resolución, al momento de contestar los agravios de referencia que no había expresado argumento alguno tendiente a demostrar la anomalía de la resolución combatida, declarando infundado su agravio.

**OCTAVO.** Esta sala considera **INFUNDADO** el agravio relativo a que autoridad, consideró de manera indebida a los participantes en la manifestación del día de la elección (1º de julio de 2007), en el Consejo Municipal Electoral de Pánfilo Natera, Zacatecas, como militantes del Partido del Trabajo; así como lo referente a que la responsable agrega un elemento nuevo a la controversia como es lo relativo a la presunta actualización de *culpa in vigilando*;

Ahora bien la exposición que hace el partido recurrente relativa a que, sin constatar la identidad de las personas que se manifestaron, en el Consejo Electoral de Pánfilo Natera, Zacatecas, el día primero de julio de 2007, se les marcó como tal y se le imputa a su partido los hechos acontecidos el día de la jornada electoral toda vez que supuestamente son militantes y/o simpatizantes del Partido del Trabajo; es de primer orden tener a favor del inconforme el derecho constitucional de presunción de inocencia que para este caso se prevé en la tesis que textualmente se señala:

**“PRESUNCION DE INOCENCIA DEBE RECONOCER ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES,** el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución política de los estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por el artículo 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el estado mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencia prevista

para un delito o infracción, cuando no existe prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual se erige como principio esencial de todo estado Democrático, en tanto su reconocimiento favorece a una adecuada tutela de derechos, fundamentales, entre ellos la libertad la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principio rectores de la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Recurso de apelación. SUO-RAP-71/2008.- Partido Verde Ecologista de México.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral.- 2 de julio de 2008.-Unanimidad de votos.- Ponente Constanca Carrasco Daza.- Secretario Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Por lo que la presunción de inocencia deberá de hacerse efectiva a favor del inconforme dentro del procedimiento administrativo sancionador.

No obstante, tenemos que contrario a lo manifestado por el recurrente, si existen en lo actuado dentro del expediente indicios suficientes que nos arrojan los datos necesarios para arribar a la conclusión de que sí se acreditan los hechos que perturbaron el normal funcionamiento de la autoridad electoral y además pusieron en riesgo la seguridad del voto emitido por los ciudadanos el día de la jornada electoral, y que quienes participaron fueron simpatizantes y/o militantes del Partido del Trabajo.

En primer lugar se tiene lo señalado por el propio impugnante al interponer el Recurso de Revocación en contra de la

resolución al Procedimiento Administrativo Sancionador, ya que en el mismo refiere:

“...que la sanción pecuniaria impuesta al Partido Político que represento de mil quinientos setenta y nueve (1579) cuotas de salario mínimo vigente en el estado, equivalente a la cantidad de \$75,160.40 (SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS CON 40/100 M.N.), es muy gravosa, siendo suficiente una amonestación pública, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72, Tercer Párrafo, fracción I, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que señala:

Artículo 72.-3- Los partidos políticos que incurran en conductas señaladas en los párrafos anteriores, independientemente de las responsabilidades atribuibles a sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados con: ... I.- Amonestación pública...”

Constituye esa manifestación una aceptación expresa, de que el instituto político que representa, posiblemente si se hace merecedor a una sanción, no obstante que sugiriera que sea otra de menor gravedad la que se le debería imponer, destruyendo así su negativa de que indebidamente se les marcó a esos participantes como militantes del Partido del Trabajo. Y destruyendo la presunción de inocencia a su favor, aportando con esta aceptación tácita, elemento de prueba que robustece las presunciones que se derivan de las pruebas que enseguida se analizan.

Lo anterior se corrobora con el contenido del acta circunstanciada de hechos levantada por el Consejero Presidente Lic. Juan Alfredo Aguiña Maldonado y la Secretaria Ejecutiva, Lic. Josefina Méndez Chávez, en la cual se señala textualmente lo siguiente:

“QUE ENCONTRANDONOS DURANTE LA CELEBRACION DE LA SESION PERMANENTE RELATIVA A LA JORNADA ELECTORAL, EL C. MANUEL MONTOYA REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DEL

TRABAJO SOLICITO EL USO DE LA PALABRA PARA MANIFESTAR: QUE SU PARTIDO NO ESTABA CONFORME CON LOS RESULTADOS DE LA ELECCION Y QUE SOLICITARIA LA NULIDAD DE LA MISMA, COMENTANDO QUE HACIAN RESPONSABLE A LA SEÑORA GOBERNADORA DESDE ESE MOMENTO DE LO QUE PUDIERA PASAR EN EL MUNICIPIO DE PANFILO NATERA, ZACATECAS, Y MINUTOS MAS TARDE ARRIBARON AL RECINTO ALREDEDOR DE CIEN (100) PERSONAS, MILITANTES DEL PARTIDO DEL TRABAJO ENCABEZADOS POR EL EXCANDIDATO LA PRSIDENCIA MUNICIPAL EN EL PRESENTE PROCESO, C. EDMUNDO CASTAÑEDA Y EL C. PABLO ARREOLA DIRECTIVO ESTATAL DE DICHO PARTIDO, IRRUMPIENDO DICHOS MILITANTES DE FORMA VIOLENTA...”

De igual forma se desprende de el acta de sesión permanente del Consejo Municipal Electoral de Pánfilo Natera, Zacatecas, levantada con motivo de la jornada electoral del día primero de julio de 2007, en donde se señala textualmente que:

“INTERVIENE EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, DICIENDO QUE NO AVALAN LOS RESULTADOS Y QUE NO VAN A FIRMAR Y QUE PEDIRIAN EN LA SESION DE COMPUTO CAJA POR CAJA, CASILLA POR CASILLA, COMENTANDO QUE HACIAN RESPONSABLE A LA SEÑORA GOBERNADORA DESDE ESE MOMENTO DE LO QUE PUDIERA PASAR EN EL MUNICIPIO DE GENERAL PANFILO NATERA, ...”.

Por otra parte del acta circunstanciada de hechos, de fecha dos de julio de dos mil siete, levantada ante el licenciado Arturo Sosa Carlos, por el doctor Oscar Luevano Espinoza se desprende de lo señalado que:

“... toda vez que se iban cantando los resultados preliminares por conducto del consejero Presidente; el **C. Manuel Montoya, representante suplente del Partido del Trabajo** comenzó a interrumpir paulatinamente el curso normal de la sesión permanente ... siendo que faltando tres casillas por cantar sus resultados se comunicó por medio de un celular con alguna persona que se encontraba al exterior del Consejo Municipal, manifestando de manera que pudieran escuchar todos los de ahí presentes lo siguiente: “URGE QUE TE TRAIGAS A DIEZ PERSONAS, ES MAS A CINCUENTA, QUE SEAN DOSCIENTAS ... TRAE TE A TODAS LAS QUE PUEDAS, URGE...” Acto seguido una vez concluidos el canto de

resultados ... irrumpieron aproximadamente un número de mayor a las cincuenta (50) personas, entre hombres y mujeres alterando el orden público... reconociendo de entre los agitadores al C. Lic. Pablo Leopoldo Arreola Ortega... Los miembros del Consejo se dieron a la tarea de sensibilizar a los agresores... Fue hasta que se hizo entrar en razón al Lic. Pablo Leopoldo Arreola Ortega, quien convenció a la turba de dejar llevar los paquetes electorales de las elecciones para **Diputados del Distrito VI...**”

Así tenemos que también del oficio emitido por el Licenciado Héctor Efrén Medina, Director de la policía estatal preventiva relativo al informe solicitado por el Lic. Arturo Sosa Carlos, con respecto a los acontecimientos suscitados en el Consejo Electoral de Pánfilo Natera, el día de la jornada electoral, así como el reporte de la policía municipal de los cuales se desprende lo siguiente:

“siendo las 00:20 se recibió una llamada telefónica del Municipio de General Pánfilo Natera, Zacatecas, para solicitar apoyo ya que al consejo municipal se hicieron llegar simpatizantes del “Partido del Trabajo” para protestar por los resultados electorales... detectando a una persona que lideraba al grupo...al cual pudimos identificar por otra persona con el nombre de Manuel Montoya Parga...”

“ ...24:40 fueron tomadas las oficinas del IEEZ por personal del P.T. ...”

Pruebas documentales públicas las anteriores, que se consideran con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 fracción I, y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral por estar expedidas por personas en ejercicio de sus funciones y que con motivo de ellas se dieron cuenta de lo que en ellas exponen, sin apreciarse que dichos funcionarios tuvieran motivos para atribuir hechos falsos

tendientes a perjudicar indebidamente al partido político en comento.

Aunado a lo anterior también encontramos, dentro del expediente en que se actúa la prueba documental privada, consistente en el reporte de la policía preventiva municipal de fecha primero de julio de 2007, de donde se desprende lo que a continuación se inserta:

“...12:34 Reportan que fueron tomadas las oficinas del ieez supuestamente por gente del partido del trabajo...”

Por lo tanto es de concluir que la concatenación de los elementos probatorios mencionados líneas precedentes, resultan suficientes y bastantes, para acreditar los hechos atribuibles al Partido del trabajo, sobre todo, porque según se señala, quienes los encabezaron, fueron representantes y dirigentes del propio partido, quienes con su actuar impidieron el normal desarrollo de la sesión permanente y la entrega de paquetes que contenían los votos. Esas personas eran precisamente el candidato a Presidente Municipal, señor Edmundo Castañeda y el Directivo Estatal del propio partido señor Pablo Arreola, acompañados de varias personas, cuyo número no es preciso, pero si el suficiente para ocasionar la interrupción mencionada.

Puesto que dichos manifestantes y/o simpatizantes irrumpieron el día primero de julio del año dos mil siete, en el inmueble en que estaba instalado el Consejo Municipal Electoral de Pánfilo Natera, Zacatecas, mismo en que se desarrollaba la sesión permanente en la que se cantaban los resultados de la jornada electoral, y que además se trataba de personas vinculadas o simpatizantes del Partido del Trabajo, siendo evidente que del resultado del análisis de las pruebas antes descritas, efectivamente, como lo expuso la autoridad responsable, arrojan como resultado la plena identidad y vinculación aludidas en contra del Partido del Trabajo, resultando por tanto infundada la aseveración que hace el actor respecto al agravio en que pretende evadir esa imputación.

Cabe aclarar también que no es obstáculo a lo anterior para concluir en que se dio el resultado mencionado; el hecho de que no está bien determinada la hora en que el disturbio se verificó, tampoco el número de personas que lo protagonizaron ni el tiempo que este duró; lo cierto es que aún cuando del contenido de las actas levantadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, la levantada ante el Consejo Electoral y la levantada con motivo de la sesión permanente; existe efectivamente imprecisiones respecto de esos datos, eso no es obstáculo para arribar a la conclusión que este si se dio. Porque en lo esencial todas coinciden en describir un evento en el cual se dio fé de que



se verificó una interrupción a las actividades que el Consejo Electoral tenía encomendadas con motivo del día de la jornada electoral. Es obvio que en momentos de tensión como los que en las mismas se indican, pueda haber una precisión exacta como la que el inconforme exige, la diferencia del tiempo es de sólo minutos, en relación al número de personas se puede apreciar simplemente que fue el número necesario para obstaculizar dichas labores independientemente del tiempo que este duró.

Ahora bien con respecto a las alegaciones del actor relativas a que la responsable aporta un concepto nuevo en su resolución como lo es la *Culpa In vigilando*.

No le asiste la razón al partido respecto a sus argumentos por las consideraciones que señalaremos en seguida:

Inicialmente debemos tener claro el significado de “la culpa in vigilando”; así tenemos que *Culpa in vigilando* es una expresión latina que puede traducirse como "culpa en la vigilancia". Se utiliza en el ámbito del derecho y, en concreto, en el de la responsabilidad civil

En ese sentido al señalar la responsable en su resolución el siguiente precepto legal:

“Artículo 4.

1.- La ley sancionará el incumplimiento a las obligaciones de los partidos políticos:

I.- Conducir sus actividades dentro de los causes previsto en la ley, y en su normatividad interna, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los Principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los demás derechos de los ciudadanos...”

“De la Lectura del precepto legal, antes transcrito se advierte que los partidos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los causes previsto en la ley y ajustar su conducta y la de los militantes a los principios del Estado democrático respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.”

De lo anterior se colige la existencia de *culpa in vigilando*, que supone admitir que una persona es responsable de los actos que realiza otra sobre la que tiene un especial deber de vigilancia. Este concepto puede aplicarse al ámbito electoral, referido a los partidos políticos sobre sus miembros, militantes o simpatizantes.

De lo antepuesto se tiene que el motivo que se alude al partido impugnante es, en concreto, el que al no haber vigilado de forma adecuada, a la otra persona produjo un daño, y que, por tanto, debe asumir la responsabilidad.

En el caso a estudio, no le asiste por tanto la razón al partido actor cuando señala que la autoridad responsable lejos de fundar y motivar su resolución trae el concepto de culpa in vigilando, ya que como se desprende de lo que señala la responsable en su resolución y que ha quedado transcrito líneas arriba, si bien es cierto que no se señala el concepto de culpa in

vigilando en lo específico, también lo es que de los razonamientos que hace la responsable en su resolución, se puede estimar que los mismos van referidos al significado de culpa in vigilando, cuando en su resolución hace referencia a determinados artículos y razonamientos relativos a lo que establece la Ley electoral respecto a la obligación de vigilancia que tienen el partido político exponiendo al respecto:

“...Artículo 47. Obligaciones de los Partidos Políticos:

La ley sancionará el incumplimiento de las siguientes obligaciones de los partidos políticos

“...I.- Conducir sus actividades dentro de los causes previstos en la ley y en su normatividad interna, y ajustar su conducta y la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y de los derechos de los ciudadanos.

II.- Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías e impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno.”

**“ARTÍCULO 71**

1. A los dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes de los Partidos Políticos que incumplan o infrinjan las disposiciones contenidas en la legislación electoral, se les impondrá una multa de cincuenta a doscientas cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado.”

**“ARTÍCULO 72**

1. Los partidos políticos y coaliciones, incurren en infracción, cuando dejen de cumplir, por actos u omisiones, aquello a que estén obligados por mandato de la Ley Electoral y demás leyes y reglamentos que rigen la materia.
2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren

en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguiente:

(...)

3. Los partidos políticos que incurran en las conductas señaladas en los párrafos anteriores, independientemente de las responsabilidades atribuibles a sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados con:

- I. Amonestación pública;
- II. Multa de cincuenta a cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado;
- III. Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, atendiendo a la gravedad de la infracción;
- IV. Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- V. Suspensión o cancelación del registro en el caso de los partidos estatales y la suspensión de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales.
- VI. Resolución negativa a las solicitudes de registro de candidaturas.

4.- Las sanciones previstas en las fracciones IV y V del párrafo anterior, sólo podrán imponerse cuando el incumplimiento o infracción que den lugar a su imposición sea grave o reiterado.

5.- La conducta contenida en la fracción V del párrafo 2 de este artículo se sancionará con multa de hasta tres tantos del monto desviado.

6.- Previo a la cancelación del registro de un partido político estatal deberá seguirse el procedimiento previsto en la Ley Electoral...”

(...)

“En esa tesitura, la Ley Electoral del Estado de Zacatecas establece como obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los causes previstos en la ley y en su normatividad interna, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; de igual forma, abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno....”

“Por lo anterior, es de considerar que con las documentales referidas se acredita la responsabilidad del Partido del Trabajo, ya que los hechos acontecidos en fechas uno y dos de julio del año inmediato anterior, se toman como verdaderos. Así, los Secretarios Ejecutivos de los Consejos Electorales son funcionarios que tienen como actividad, entre otras, la función de autentificar acontecimientos relacionados con su función electoral, de tal manera que su dicho se torna como una verdad oficial cuya creencia es obligatoria, y en el acta que levanten con este motivo se constatan los hechos, como sucedieron, de una forma íntegra y exacta, sin que puedan formar parte de ella deducciones o apreciaciones subjetivas derivadas de los hechos observados, haciendo constar la narración inmediata y objetiva de lo que perciban. Aunado con lo anterior, al adminicular las referidas actas, con los demás documentos que conforman autos, particularmente con el acta de la sesión permanente del Consejo Municipal Electoral de Pánfilo Natera y con los informes remitidos por los cuerpos de seguridad pública municipal y estatal, se comprueba fehacientemente la conducta ejecutada por el Partido del Trabajo.”

En este sentido cuando la autoridad responsable en su resolución señala que, la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establece como obligación de los Partidos Políticos, conducir sus actividades dentro de los causes previstos en la ley y en su normatividad interna, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos, y los derechos de los ciudadanos, de igual forma deben abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto el resultado de alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno, va inserto lo relativo a la culpa in vigilando, que no es otra cosa que el respeto absoluto de la norma legal, lo que implica que toda persona debe respetar el mandato legal por si mismo, ya que el mandato fue dado por quien representa la soberanía, quien para emitir ese cuerpo normativo tomo en cuenta el bienestar social de la

colectividad; por lo que en razón a lo anterior resulta infundada la alegación que hace el recurrente respecto a la culpa in vigilando.

Cabe aclarar con respecto a la disposición contenida en el artículo 47 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; que si bien es cierto, señala, como sujeto pasivo a los órganos de gobierno; en el caso a estudio tenemos que, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como lo menciona el artículo 4 de la propia Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, es un organismo autónomo, permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; siendo profesional en el desempeño de sus actividades, autónomo en sus funciones e independiente en sus decisiones. Depositario de la autoridad electoral en el Estado; responsable del ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los ayuntamientos de la entidad.

Aunado a lo anterior el artículo 5to del ordenamiento legal antes citado, establece como fines del instituto el contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado, promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político- electorales, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los

miembros de los Ayuntamientos del Estado, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular, coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; y garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana.

Por lo que atendiendo a la actividad que tiene este encomendada, y lo importante de sus funciones, es evidente que sí tiene una función importante en la constitución y formación de los órganos de gobierno como lo son los poderes Ejecutivo, legislativo y los Ayuntamientos. Por lo que es evidente que el amparo que provee dicho artículo no obstaculiza que el Instituto Electoral y sus órganos, puedan estar amparados por esta norma.

Por último esta sala considera **INOPERANTE** el agravio que esgrime el recurrente en el cual señala que es falso que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas haya estado en su papel de “garante” de las elecciones para investigar y sancionar las irregularidades de los procesos electorales locales y que de oficio pueden instaurar cualquier proceso administrativo sancionador o restaurador, pues a pesar de tener un sistema de monitoreos de los medios de comunicación electrónicos y por escritos no vio o no quiso ver la campaña de estado que realizó la titular del Poder Ejecutivo del Estado a favor de los candidatos del “partido del sol azteca” (sic).

Esta sala considera que es inoperante el agravio ya que cuando se presenta la existencia de un agravio nuevo se debe considerar como inoperante, toda vez que si no fueron señalados o recurridos ante la autoridad responsable no podemos entrar al estudio de los mismos, dado que esta sala se encuentra obligada a resolver conforme a los señalamientos que se determinaron en la litis, que se conforma entre lo considerado y lo resuelto por la autoridad responsable y los agravios se esgriman en contra de las consideraciones, donde se ponga de manifiesto que lo que se ha resuelto por la responsable es contrario a derecho; por lo que el estudio de las cuestiones novedosas implicaría generar un estado de indefensión, tanto para los terceros interesados si hubiese como para la autoridad responsable, puesto que los primeros no habrían tenido la oportunidad de alegar lo que a su interés conviniera con relación a tales aspectos novedosos, y en relación con la segunda podría darse el caso de que la resolución emitida se revocara o modificará como consecuencia de cuestiones en relación con las cuales no se hizo pronunciamiento alguno. En todo caso el recurrente tuvo su momento procesal oportuno, para hacer valer sus alegaciones mediante el juicio de nulidad electoral, que contempla sus causales en el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, de ahí lo inoperante de su agravio.



Lo anterior se robustece con el criterio orientador de tesis que establece lo siguiente:

**AGRAVIOS REFERIDOS A CUESTIONES NOVEDOSAS A LA LITIS PLANTEADA ENTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. DEBEN SER CONSIDERANDOS COMO INOPERANTES.** Los agravios que se refieren a cuestiones novedosas deben ser considerados como inoperantes en razón de que aquellos aspectos que no fueron planteados ante la autoridad responsable no pueden ser objeto de pronunciamiento por parte de ese órgano jurisdiccional dado que, por un lado, el principio de congruencia de las sentencia lo obliga a resolver conforma a la litis que se configura entre lo considerado y lo resuelto por la autoridad responsable, pues los primero no habrían tenido oportunidad de alegar lo que a su interés conviniera en relación con tales aspectos novedosos y, en relación con la segunda, podría darse el caso de que la resolución emitida se revocara o modificara como consecuencia de cuestiones en relación con las cuales no hizo pronunciamiento alguno.

Juicio de revisión Constitucional electoral. Coalición Alianza por Morelos. SUP JRC-377/2000 12 de octubre de 2000. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario Gustavo Avilés Jaimes.

Juicio de revisión Constitucional electoral SU JRC-152/2001 Partido Verde Ecologista de México. 6 de octubre de 2001. Unanimidad de votos Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario Omar Espinosa Hoyo.

Juicio de revisión Constitucional electoral SU JRC-021/98 Partido Acción Nacional. 24 de junio de 1998. Unanimidad de 6 votos Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez, Ausente Leonel Castillo González.

Juicio de revisión Constitucional electoral SU JRC-022/2008 Partido Acción Nacional. 24 de junio de 1998. Unanimidad de votos Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata, Ausente Leonel Castillo González....

**NOVENO.** En el presente considerando se realizará el estudio del agravio sintetizado en el Punto III del Considerando Sexto, consistente en que la autoridad responsable en la resolución que hoy se combate valoró indebidamente los medios probatorios a pesar de que dichas pruebas eran contradictorias, y no sólo eso sino que las mismas sirvieron de base para establecer una sanción equivalente a la cantidad 75,160.40 (SETENTA Y CINCO MIL CIENTO

SESENTA PESOS CON CUARENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL), al partido que representa el recurrente, actitud que tuvo como consecuencia la vulneración a los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, definitividad, equidad y congruencia en su resolución.

Esta Sala considera **FUNDADO** el agravio, por las razones siguientes:

Previo al estudio del presente motivo de lesión, esta Sala estima pertinente enunciar algunos conceptos relativos a los principios rectores a que hace referencia el recurrente en el recurso de revisión; así como algunas precisiones respecto a los principios que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales.

Los conceptos de los principios rectores de la actuación de las autoridades electorales a que hace mención el recurrente, son los siguientes:

**Certeza.** Es un sustantivo femenino que alude al conocimiento seguro y claro de un hecho conocible. Implica que tanto la actuación, resoluciones y procedimientos de la autoridad electoral deben ser "verificables, fidedignos y confiables", de tal modo que, como ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los participantes, sean ciudadanos, entes políticos,

etcétera, en un proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que está sujeta la actuación de las autoridades electorales.

**Legalidad.** La legalidad implica que todo acto de la autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional, debe encontrarse fundado y motivado en una norma en sentido material (general, abstracta e impersonal) expedida con anterioridad a los hechos estudiados. En este sentido, para el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tienen encomendadas las autoridades electorales, se deben observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita, los tratados internacionales aplicables a la materia y las disposiciones legales que las reglamentan.

**Independencia.** Tiene implícito la libertad o autonomía, es la ausencia de subordinación. Entonces, la autoridad electoral debe conducir todos sus actos de manera autónoma. Sin aceptar algún tipo de injerencia en la toma de sus decisiones o funcionamientos.

**Imparcialidad.** Este principio entraña que en la realización de sus actividades todos los integrantes de la autoridad electoral deben brindar trato igual a los distintos actores políticos, excluyendo privilegios o favoritismo y, en general, conduciéndose con desinterés en el marco de la competencia electoral.

**Objetividad.** El Instituto Federal Electoral ha considerado que "La objetividad se traduce en un hacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y, consecuentemente, la obligación de interpretar y asumir los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales". A su vez el maestro José de Jesús Orozco Henríquez señala que, acorde con este principio, "los actos y procedimientos electorales deben ser veraces, reales y ajustados a los hechos (no sólo a las normas jurídicas)". En otras palabras, "implica que todas las apreciaciones y criterios de los organismos electorales deben sujetarse a las circunstancias actuales de los acontecimientos y no a interpretaciones subjetivas ni inducidas de los hechos, a lo que quisieran que fueran."

**Equidad.** En la competencia electoral los actores deben tener, conforme a las condiciones materiales que derivan de la Ley, en la medida de lo posible, igualdad de oportunidades en el acceso a los medios de comunicación, financiamiento, a la jurisdicción, entre otros. Su aplicación está sujeta a diversos elementos: personal, en que se atiende a las circunstancias propias y particulares de cada contendiente; objetivo, por el que se toma en cuenta la fuerza electoral obrado de representatividad; político, que atiende a criterios de distribución de recursos; temporal, que atiende principalmente a las campañas electorales; subjetivo, en el

que se verifica el comportamiento o actuación de cada ente político.

**Congruencia.** Existe incongruencia en la actuación de una autoridad cuando hay desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formulen sus pretensiones, concediendo más, menos o cosa distinta de lo pedido, vicio que puede entrañar una vulneración del principio de contradicción constitutiva de una efectiva denegación del derecho de tutela judicial efectiva.

El procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en el Reglamento Para el Procedimiento Administrativo Sancionador, tiene por objeto regular el procedimiento para el conocimiento de infracciones administrativas, y determinar la responsabilidad de los entes que la ejecutan, mediante la valoración de los medios de prueba que obran en el expediente y, en su caso de los derivados de la investigación oportuna e imparcial que realiza la autoridad electoral así como la aplicación de la correspondiente sanción.

La finalidad que tiene el derecho administrativo sancionador; en ese sentido tenemos que como lo señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sus múltiples resoluciones donde sostiene que, este derecho se rige por los principios del *ius puniendi* desarrollados en la materia penal, y que se traduce en la facultad del estado para sancionar a

los gobernados, como ha quedado establecido en la jurisprudencia que al rubro se señala:

**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no

existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

*Revista Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485.***

En ese sentido, al tener la obligación de ceñirnos a los principios de la tesis referida, establecidos en materia penal, es necesario que cuando se analice una conducta en la cual exista responsabilidad administrativa, se obligue a determinar el nexo causal, si se diera alguna lesión al bien jurídico protegido, entre la conducta reprochada al activo y el daño causado al pasivo.

Por tanto es claro que en el procedimiento Administrativo Sancionador que se estudia, resulta indispensable fijar el nexo causal, tomando en cuenta, los elementos que anteriormente ya han sido determinados en las resoluciones dictadas por esta sala SU-RR-014/2007 y SU-RR-001/2008, y que se traducen en:

a). **La conducta**, que no es otra cosa que el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito mismo que puede ser de acción, que es ejercicio de la actividad finalista, es decir la realización de una actividad en base a un fin; o bien mediante la omisión, que básicamente consiste en abstenerse de obra, en dejar de hacer lo que se debe ejecutar.

b). **Tipicidad**, Que consiste en la adecuación de la conducta a los elementos del tipo, es la descripción de una conducta vinculada con la sanción prevista en la legislación. Uno de los elementos de la tipicidad, es el denominado subjetivo, que concierne a la intención del sujeto, y dentro del cual se encuentra el dolo directo, en el cual el infractor conoce el resultado típico y quiere su realización.

c). **Antijuricidad**. Toda conducta típica se presume antijurídica. La antijuricidad en sentido formal es la relación de contradicciones entre la conducta y todo el ordenamiento jurídico. Mientras que la antijuricidad en sentido material es la afectación o puesta en peligro del bien jurídico.

d). **Culpabilidad**. “Es el reproche que se le hace a quien es imputable una actuación contraria a derecho, de manera deliberada o por negligencia, a efectos de la exigencia de



responsabilidad” lo anterior conforme al diccionario de la lengua española, De acuerdo con la “teoría material “, la culpabilidad es un juicio de reproche al sujeto por haber cometido la conducta antijurídica y no haber actuado conforme o motivado por el ordenamientos jurídico. Entre los elementos que integran esta figura se encuentra la coincidencia de antijuricidad que se forma con los siguientes aspectos: I. Volitivo, que consiste en querer actuar en forma antijurídica; II. Cognoscitivo, radica en saber que la conducta es antijurídica; III. La exigibilidad de otra conducta que el ordenamiento jurídico pueda exigir. Que se comporte conforme a la norma. Y, IV La imputabilidad que reside en la capacidad de comprender el carácter ilícito de su conducta o de conducirse de acuerdo con esa comprensión.

En ese tenor de ideas tenemos que si se encontraren satisfechos, los elementos antes señalados y previo a la aplicación de la sanción, debe realizarse el estudio de: **a)** la conducta del denunciado, y se deben precisar en el caso, las bases que permitan advertir la consciencia y la voluntad en la acción u omisión de que se trate; **b)** La adecuación de la conducta irregular a la norma que la prohíbe especificándose en el caso, con el apoyo de los elementos de prueba que permitan inferir la intención del infractor, si el desarrollo de la conducta se realizó con el conocimiento de que era irregular, y si aun a sabiendas de ello acepto su realización; **c)** La infracción al ordenamiento jurídico que

se haya provocado con la conducta que se estime irregular así como la afectación o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma; d) El grado de culpabilidad del infractor, para lo cual con apoyo en el material probatorio, deben exponerse las razones por las cuales debe recriminarse al activo por la conducta realizada.

Entonces una vez realizado el estudio del nexo causal, entre la conducta reprochada al activo y el daño causado al pasivo, y si con ello se determina, si se acredita o no la infracción, y el grado de responsabilidad del partido político, es dable que puede llevarse a cabo la calificación de la falta cometida, para que una vez hecho lo anterior se determine la sanción que legalmente le corresponda, y posteriormente proceder a graduarla dentro de los márgenes establecidos legalmente.

Una vez establecido lo anterior, podemos determinar que si bien es cierto que la autoridad responsable al momento de resolver los agravios expuestos en el recurso de revocación, pese a que el representante legal del partido impugnante no expresó en donde radicaba la incongruencia, respecto a que no se valoraron las pruebas, que no se cumple con el principio de exhaustividad ni se agotó el procedimiento de investigación que debe observar esa autoridad, cierto es que dicha autoridad **sí valoró y calificó las pruebas dentro del expediente Administrativo Sancionador** y a su

consideración concluye que ello sirvió de base para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de los hechos denunciados, medios de prueba derivados de la investigación oportuna e imparcial.

En dicha resolución combatida, en el considerando Décimo Tercero, al efecto se señaló lo siguiente:

“... Del análisis de las constancias de autos, este Consejo General advierte que: I. En fecha primero de julio de dos mil siete, el Consejo Municipal Electoral de Pánfilo Natera, Zacatecas, se declaró en Sesión Permanente con motivo a la jornada electoral del proceso electoral ordinario de ese año; II. El Partido del Trabajo interrumpió por un breve lapso de tiempo, sin afectar grave y sistemáticamente, el desarrollo de las actividades inherentes a los actos posteriores a la elección y resultados electorales previstas por los artículos Municipal Electoral de Pánfilo Natera; III. El Partido del Trabajo se manifestó por un corto periodo de tiempo en la Sesión Pública con carácter de permanente, celebrada por el referido Consejo Municipal Electoral, con motivo de la Jornada Electoral y sus actividades posteriores. ... Ante esta circunstancia, lo procedente es que este Consejo General, aplique las sanciones correspondientes, tomando en consideración la tipificación de la falta administrativa-electoral atribuible al Partido del Trabajo primordialmente, tomando en consideración el orden jurídico alterado y la gravedad de la conducta, además de los bienes jurídicos que ésta lesiona. ...”.

En la resolución que se estudia, una vez analizado el contenido de las pruebas documentales las cuales son: a) Acta circunstanciada de hechos levantada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; b) Acta Circunstanciada de hechos elaborada por el Consejero Presidente y la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Pánfilo Natera Zacatecas; c) El contenido de la Acta de la Sesión Permanente del Consejo Municipal de Pánfilo Natera el día de la Jornada Electoral primero de julio del año dos mil siete; d) El

informe rendido por el Director General de la Policía Estatal Preventiva, y; e) El informe de autoridad por parte del Inspector de Seguridad pública Municipal de Pánfilo Natera, Zacatecas; en el Considerando Décimo Tercero se razonó lo siguiente:

**“...este órgano colegido disiente de la manera en que calificó la sanción la Junta Ejecutiva en su dictamen primigenio, toda vez que, de estos documentos se aprecia que:**

**“...1. En fecha primero de julio de dos mil siete el C. Manuel Montoya, Representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral de Pánfilo Natera, Zacatecas, solicitó el uso de la voz en la Sesión permanente celebrada por el órgano electoral ante el cual estaba acreditado, para manifestar *“QUE SU PARTIDO NO ESTABA CONFORME CON LOS RESULTADOS DE LA ELECCIÓN Y QUE SOLICITARÍAN LA NULIDAD DE LA MISMA, COMENTANDO QUE HACÍAN RESPONSABLE A LA SEÑORA GOBERNADORA DESDE ESE MOMENTO, DE LO QUE PUDIERA PASAR EN EL MUNICIPIO DE GENERAL PÁNFILO NÁTERA”*;**

De lo anterior, se colige que existe una manifestación formulada por un representante de partido político debidamente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral, con derecho a voz, según lo dispuesto por los artículos 245, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, 46, párrafo cuarto y 61 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, **en esa tesitura, los comentarios vertidos en el desarrollo de la Sesión permanente, en modo alguno violan disposiciones en materia electoral y que ameriten sanciones administrativas.**

**2. Que arribaron a la sede del Consejo Municipal Electoral de Pánfilo Natera un número aproximado de cien personas, aparentemente simpatizantes del Partido del Trabajo, encabezados por el otrora candidato a la Presidencia Municipal del referido Municipio C. Edmundo Castañeda, ciudadano postulado por el referido partido; Así como el C. Pablo Leopoldo Arreola, miembro de los órganos de dirección del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas.**

Con lo anterior se evidencia que el Partido del Trabajo realizó una manifestación afuera de las oficinas que ocupa el Consejo Municipal Electoral de Pánfilo Natera, Zacatecas de este Instituto, en las que se llevó a cabo la sesión pública permanente para dar continuidad a las actividades inherentes a la etapa de la Jornada Electoral, hecho que no fue controvertido, como tampoco lo fue que en la misma hubieran participado ciudadanos del Partido del Trabajo.

**Ahora bien, al administrarse los medios probatorios que obran en autos, se comprueba que en efecto se realizó un mitin frente a las oficinas del Consejo Municipal Electoral de Pánfilo Natera, Zacatecas, sin embargo, respecto de las consignas realizadas por**

**los manifestantes no existe plena identidad, ya que sólo hacen alusión ciertas personas y que no se identifican.**

Por lo que al realizar una valoración de los hechos y pruebas que obran en autos, se debe además señalar que los efectos de una manifestación, siempre lleva consigo la expresión del sentimiento o protesta de quien la realiza en contra de quien o quienes se efectúa y con los cuales no está de acuerdo, con el objeto de dar a conocer públicamente su inconformidad, al respecto el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, refiere el significado de las siguientes:

**‘manifestación.** (Del lat. Manifestatio,-onis) f. Acción y efecto de manifestar o manifestarse. // 2. Despacho o provisión que libraban los lugartenientes del justicia de Aragón a las personas que imploraban este auxilio, para que se les guardase justicia y se procediese en las causas según derecho. // 3. Nombre con que se distinguió en Zaragoza la cárcel llamada también de la libertad, donde se cuestionaba a los presos acogidos al fuero de Aragón. // 4. Reunión pública, generalmente al aire libre, en la cual los asistentes a ella reclaman algo o expresan su protesta por alguna cosa. // ...’

**‘manifestante.** (De manifestar.) com. Persona que toma parte en una manifestación pública.’

**‘manifestar.** (Del lat. Manifestare.) tr. Declarar, dar a conocer. Ú. t. c. prnl. // 2. Descubrir, poner a la vista. Ú. t. c. prnl. // 3. Exponer ...// 4. Poner en libertad y de manifiesto, en virtud del despacho del justicia mayor de Aragón, a los que imploraban este auxilio para ser juzgados. // Tomar parte en una manifestación pública.’

**‘mitin.** Del ing. meeting.) m. Reunión donde se discuten públicamente asuntos políticos o sociales.

**En mérito de lo expuesto y de la valoración de las pruebas ofrecidas, se considera que en el expediente en que se actúa únicamente se interrumpió brevemente la sesión permanente, sin afectar de manera grave o sistemática, las actividades que el Consejo Municipal Electoral de Pánfilo Natera, Zacatecas, debía ejecutar en términos de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.**

Lo anterior se refuerza si tomamos en cuenta las disposiciones reguladas en los artículos 6 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido es el siguiente:

*“ARTICULO 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.”*

*“ARTICULO 9. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en*

*los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.*

*No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.”*

De conformidad con el contenido de los artículos antes transcritos, el acto a que se refiere la presente queja, de conformidad con el contenido de las constancias que obran en autos, tenía como fin elevar una protesta por parte de los manifestantes y que únicamente interrumpió por un breve lapso de tiempo el desarrollo de las actividades del Consejo Municipal Electoral de Pánfilo Natera, Zacatecas.

3. Respecto del señalamiento que formula la Junta Ejecutiva, relativo a que irrumpieron ciudadanos de manera violenta en el Consejo Municipal Electoral en el desarrollo de la Sesión Permanente celebrada con motivo del seguimiento de la Jornada Electoral.

**Este Consejo General estima que tampoco existe plena convicción de que haya existido violencia o más aún, que se hubiere ejercido en contra de los funcionarios del Consejo Municipal Electoral de Pánfilo, Natera, Zacatecas, por lo que esta circunstancia no se acredita con medio probatorio alguno.**

4. Que intentaron sustraer los paquetes electorales de la elección de diputados que se encontraban en poder de los instructores-asistentes y que iban a ser trasladados al Consejo Distrital número VI con sede en la Ciudad de Ojocaliente, Zacatecas, así como no se permitió la salida de funcionarios.

**Este Consejo General estima que del análisis de las pruebas que integran autos, es evidente que es un hecho no consumado, es decir, los paquetes electorales estuvieron siempre en poder de la autoridad electoral, a través de los funcionarios autorizados por la norma electoral, de igual forma, los paquetes electorales fueron remitidos a las instancias competentes para dar continuidad con los actos mandados por la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.**

5. Que las afueras del inmueble que albergaba al Consejo Municipal Electoral se encontraban un número aproximado de doscientos ciudadanos simpatizantes del Partido del Trabajo con el objeto de verificar las entradas y salidas del edificio sede del órgano electoral.

Finalmente, con base en lo expresado en el numeral 2 que antecede, como quedó demostrado con las constancias de autos, fue realizado fuera de las instalaciones del local que ocupó el Consejo Electoral en el Municipio de Pánfilo Natera, Zacatecas, es decir en la vía pública y en uso de las garantías de la libre manifestación de las ideas y de asociación consagradas en los artículos 6 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De esta manera, existe la responsabilidad del Partido del Trabajo al ejecutar actos que originaron la interrupción de la Sesión Pública permanente del Consejo Municipal Electoral de Pánfilo Natera, Zacatecas.

Es imperioso indicar, que por doctrina se enseña que el fin de un acta es consignar en una reseña escrita, fehaciente y auténtica todo acto que refleje verdad y que produzca efectos jurídicos; la composición de ésta debe ser conforme a ciertas reglas establecidas en la ley aplicable, y sujeta a determinadas formalidades, como podría ser que el evento cuyo desarrollo vaya constar dicho documento se lleve a cabo en presencia de alguien dotado de fe pública, en la especie, ante los Secretarios Ejecutivos del Consejo General y del Consejo Municipal Electoral de Pánfilo Natera en términos de los artículos 7, párrafo primero, fracciones I y IV, 8, párrafo primero, fracciones I y VII, 39, párrafo segundo, fracción XVI, 52, párrafo primero, y 54, párrafos primero y segundo de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Por lo anterior, es de considerar que con las documentales referidas se acredita la responsabilidad del Partido del Trabajo, ya que los hechos acontecidos en fechas uno y dos de julio del año inmediato anterior, se toman como verdaderos. Así, los Secretarios Ejecutivos de los Consejos Electorales son funcionarios que tienen como actividad, entre otras, la función de autenticar acontecimientos relacionados con su función electoral, de tal manera que su dicho se torna como una verdad oficial cuya creencia es obligatoria, y en el acta que levanten con este motivo se constatan los hechos, como sucedieron, de una forma íntegra y exacta, sin que puedan formar parte de ella deducciones o apreciaciones subjetivas derivadas de los hechos observados, haciendo constar la narración inmediata y objetiva de lo que perciban. Aunado con lo anterior, al adminicular las referidas actas, con los demás documentos que conforman autos, particularmente con el acta de la sesión permanente del Consejo Municipal Electoral de Pánfilo Natera y con los informes remitidos por los cuerpos de seguridad pública municipal y estatal, se comprueba fehacientemente la conducta ejecutada por el Partido del Trabajo.

Para robustecer lo anterior, el 55, párrafo primero, fracción I, del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, indica que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que en ellas se consignan.

A partir de lo anterior, si bien es cierto que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, puede acontecer que lo consignado en éstas haya sido desvirtuado por algún otro medio de convicción, circunstancia que no acontece. Por tanto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, a las que debe sujetarse este órgano resolutor para valorar las pruebas que obran en autos, se concluye que con las documentales en análisis se tiene la certeza de que los mismos ocurrieron de la forma en que quedaron asentados en los documentos, por lo que resulta

evidente que existe certeza de lo consignado en las documentales de autos.

Por tanto, existe veracidad sobre los hechos consignados en los instrumentos analizados, entonces en el presente caso se cuenta con elementos de convicción suficientes para demostrar que el Partido del Trabajo interrumpió por un lapso de tiempo del desarrollo de la Sesión pública permanente celebrada con motivo de la Jornada Electoral, conducta violatoria de los artículos 36, párrafos primero, tercero y cuarto, y 47, párrafo primero, fracciones I y II, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y se acreditan los supuestos normativos regulados en los artículos 65, párrafo primero, fracciones VII y VIII, 71, 72 y 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. ...”.

Como se desprende de los razonamientos lógico-jurídicos que vierte la autoridad responsable al momento de dictar la resolución relativa al PAS-IEEZ-JE-58/2007, es posible desprender que las documentales públicas que se sumaron al procedimiento, fueron valoradas y con base en dicha valoración los consejeros electorales en votación mayoritaria disienten de la manera inicial en cómo calificó las irregularidades la Junta Ejecutiva en su dictamen primigenio, ya que de la valoración hecha, se consideró por parte de la autoridad responsable que únicamente se interrumpió brevemente la sesión permanente, sin afectar de manera grave o sistemática, las actividades que el Consejo Municipal Electoral de Pánfilo Natera, Zacatecas realizaba, para con lo anterior la responsable arribara a la conclusión de que con la conducta desplegada por los miembros y/o simpatizantes del Partido del Trabajo, el día primero de julio del año dos mil siete, finalmente si causaron una afectación al normal desarrollo de las actividades del Consejo Electoral mencionado.



Una vez precisado lo anterior, y para determinar si en el caso a estudio se llevo adecuadamente la individualización de la sanción haremos el análisis respectivo del asunto que nos ocupa.

Así tenemos que en el caso a estudio y respecto a los hechos consistentes en la manifestación realizada, por los miembros, militantes y/o simpatizantes del Partido del trabajo, en el Consejo Municipal Electoral de Pánfilo Natera, Zacatecas, el día de la jornada electoral, constituye una conducta reprochable a éstos, puesto que si se toma en consideración lo que señala el artículo 47 párrafo primero fracción I y II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que prevee:

**“ARTÍCULO 47**

1. La ley sancionará el incumplimiento de las siguientes obligaciones de los partidos políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en ley, y en su normatividad interna, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

II. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;”

Esta prohibición, queda comprendida como una obligación que tienen los partidos políticos como entes de interés público, y tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la integración de

los poderes públicos Ejecutivo, Legislativo y de los ayuntamientos del Estado, para hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, y con ese carácter tienen la obligación de abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno. Sin embargo al haber interrumpido el Partido del Trabajo por un breve lapso de tiempo, sin afectar grave y sistemáticamente, el desarrollo de las actividades inherentes a los actos posteriores a la elección y resultados electorales el día de la elección del año dos mil siete, (tal y como lo expone la responsable en la resolución dictada dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador) paso por alto la obligación que como partido político esta obligado a observar.

Sin embargo, la autoridad responsable establece que la manifestación, en parte fue justificada, tomando como base lo que establecen los artículos 6 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar, que los efectos de una manifestación, siempre llevan consigo la expresión del sentimiento o protesta de quien las realiza, en contra de quien o quienes se efectúa, con los cuales no se esta de acuerdo, con el objeto de dar a conocer públicamente su inconformidad, siendo el único fin el elevar una protesta por parte de los manifestantes, y para concluir señala la responsable que la conducta desplegada el día de la

jornada electoral, por los miembros y/o simpatizantes del Partido del Trabajo solo trajo como única consecuencia la interrupción de la sesión, por un breve lapso de tiempo del desarrollo de las actividades del Consejo Municipal Electoral de Pánfilo Natera, Zacatecas. Se ve que en parte la autoridad responsable lo reprueba, y en parte lo justifica.

Ahora bien del contenido del artículo 47 párrafo primero fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, ya transcrito con anterioridad, esta sala considera que como bien jurídico tutelado amparado por la norma lo es, el regular funcionamiento de las actividades del Consejo Electoral de Pánfilo Natera, Zacatecas, esto con motivo de la jornada electoral y que puso además en peligro la protección del voto.

Se aprecia que dicha disposición normativa contempla una infracción de peligro abstracto<sup>2</sup> consistente en la obligación de los partidos políticos de abstenerse de realizar cualquier acto que tenga por objeto impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno. Y cuyo resultado se verificó en la medida de que se logró temporalmente impedir el funcionamiento del órgano electoral, y además puso en peligro la seguridad del voto emitido el

---

<sup>2</sup> Ver Recurso de Apelación SUP-RAP-188/2008 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ponente María del Carmen Alanís Figueroa. Consultable a página 32. En el que adapta la tipicidad de la infracción a que se refiere en hipótesis igual a la que contempla nuestra Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

día de la jornada electoral. Resultado que por cierto, pudo ser mayor.

Lo anterior se reflexiona ya que los hechos analizados sucedieron el día de la jornada electoral, con base en la interrupción que se llevo a cabo casi al final del día, descartando la tutela del desarrollo de la elección puesto que esta termina a las seis de la tarde del día de la elección, quedando únicamente pendiente la protección del voto recolectado de los ciudadanos que acudieron a las urnas a manifestar su preferencia electoral, y como ya se dijo, la culminación del desarrollo de la actividad que le restaba al Consejo Electoral.

Afectación que se logra mediante la alteración del orden público al reunirse militantes y/o simpatizantes del Partido del Trabajo, en el lugar donde se desarrolla la sesión permanente del Consejo Municipal Electoral de Pánfilo Natera, Zacatecas, con motivo de la jornada electoral del día primero de julio de 2007, en donde varias personas paralizaron las actividades de la autoridad electoral.

Prohibición esta que se contempla en la norma al ser expresa tal prohibición a los partidos políticos de realizar cualquier acto que perturbe el orden público, impidiendo con ello el funcionamiento regular de los órganos de gobierno.

Para valorar la gravedad de la falta, en relación al resultado producido, se pone a consideración de la autoridad responsable, el hecho de que el día de la jornada, pese a la interrupción breve, por parte de los miembros y/o simpatizantes del Partido del Trabajo, el Consejo Municipal pudo finalmente trasladar los paquetes electorales relativos a la elección de diputados, al Consejo Distrital número VI, con sede en el Municipio de Ojocaliente, Zacatecas, y además contar y determinar los resultados obtenidos en ese municipio, respecto de la elección de ayuntamientos.

Esto en relación a lo que explica la siguiente tesis que se invoca.

**“PENAS APLICACIÓN DE LAS, EN FUNCION DE LA GRAVEDAD DEL DELITO Y LA CULPABILIDAD DEL SUJETO ACTIVO INTERPRETACION DE LOS ARTICULOS 51 Y 52 DEL CODIGO PENAL FEDERAL. Misma que es consultable en el Semanario Judicial de la Federación y se Gaceta, Tomo XVII Marzo de 2003, novena Epoca, p, 1571.”**

La conducta realizada por los militantes y/o simpatizantes del Partido impugnante, se tradujo en una acción consistente en una manifestación que interrumpió, en forma breve el desarrollo de las actividades inherentes a los actos posteriores a la elección y resultados electorales en el Consejo Municipal de Pánfilo Natera, Zacatecas, concretamente la sesión permanente, ello como consecuencia a que el resultado de la elección, le era adverso al partido político impugnante.

Ahora bien en relación a las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se concretizó la acción, del partido promovente, tenemos, que el modo: consistió en citar a miembros y simpatizantes del partido político actor en las afueras del Consejo Municipal Electoral de Pánfilo Natera, con el objeto de manifestar su inconformidad con el resultado de la votación obtenida el día de la elección; respecto al tiempo: tenemos que este acto ocurrió el día de la jornada electoral del año dos mil siete, aproximadamente después de la media noche de ese día; momento en que se estaban cantando los resultados de la votación y posteriormente el representante del Partido del trabajo señaló que no avalaban los resultados y que no iban a firmar, minutos mas tarde arribaron al lugar un grupo de personas militantes del Partido del Trabajo encabezados por el candidato a la presidencia Municipal en el presente proceso C. Edmundo Castañeda y Pablo Arreola, directivo estatal de dicho partido, irrumpiendo dichos militantes de forma violenta, manifestando sus inconformidades, con el resultado del conteo de los votos, y aun cuando no existe indicio suficiente de que intentaron sustraer los paquetes electorales de la elección de diputados, mismos que se encontraban en manos de los instructores asistentes, cierto es que con su presencia y manifestaciones verbales y físicas, lograron impedir el normal desarrollo de la sesión permanente y el posterior traslado de dicho material electoral a su lugar de destino, además de que se apostaron al acceso

amenazando con no abandonar el inmueble y permanecer por tiempo indefinido; en cuanto al lugar: los hechos acontecieron a las afueras del Consejo Municipal Electoral, con el objeto de manifestar una inconformidad derivada del resultado del conteo de la votación, en momentos en que por lo avanzado del mismo vieron que dichos resultados no eran favorables a sus candidatos; la manifestación breve ocasionó únicamente la interrupción de la sesión, sin que finalmente ocasionara una alteración grave al bien jurídico tutelado, que en este caso como ya ha quedado señalado fue el normal desarrollo de las actividades electorales del consejo y poner en riesgo la protección del voto, siendo esto en la culminación de la sesión permanente, instaurada por los miembros del Consejo Municipal, poniendo en riesgo la protección del voto emitido por los ciudadanos de ese municipio.

Con relación al comportamiento que tuvieron los manifestantes el día de la elección en dicho consejo municipal después de la falta cometida fue: ceder a su pretensión, mediante el dialogo con los integrantes del consejo municipal, retirándose del lugar, lo anterior se señala para que la autoridad responsable lo considere al momento de aplicar la sanción al partido hoy recurrente.

Con respecto a la individualización de la sanción se deben analizar los aspectos relativos a: 1) La calificación de la

falta y, 2) El análisis de las circunstancias del sujeto activo del ilícito y su acción.

Y luego proceder a determinar la clase de sanción que le corresponda al infractor, dentro de las diversas que se contemplan en el artículo 72 párrafo tercero, señalando además el motivo por el que se elige esa y el porque las demás no se han estimado para ese fin.

Por lo cual especialmente a los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción, como cuestiones que elevaron la reprobabilidad de la infracción citada, y dadas las diferencias citadas, se considera que el partido del trabajo debe ser objeto de una sanción que debe tomar en cuenta la gravedad de su proceder y particularmente el bien jurídico tutelado de manera que la sanción impuesta por la autoridad electoral administrativa se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y para proteger los valores tutelados por las normas a que se ha hecho referencia, con el objeto de proteger el desarrollo del sistema político mexicano.

Respecto a la calificación de la falta, se señala que los partidos políticos tienen la ineludible obligación de sujetar su conducta a lo que señala la Ley Electoral en su artículo 47 párrafo primero fracciones I y II, de la Ley Electoral vigente en el Estado,



en la que se destaca el deber de los partidos políticos a conducir sus actividades dentro de los causes previstos en la ley y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; así como abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, e impedir el normal funcionamiento de la actividad de la autoridad electoral, y poner en riesgo con su actuar la protección del voto.

Se procederá al análisis de las circunstancias subjetivas o el enlace particular entre el sujeto activo del ilícito y su acción; lo anterior con la finalidad de graduar la sanción; para lo cual se debe tomar en cuenta la intencionalidad.

Con respecto al análisis del sujeto activo del ilícito y su acción tenemos que la intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de que manera, el responsable fijo su voluntad al ordenar a un fin o efecto para continuar con juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o **vigilancia**, que aquella otra que a fijado su voluntad y deseo en la ejecución de una

conducta particular que es evidentemente ilegal. En el caso concreto la intención deliberada o dolosa del partido del trabajo no incide directamente en el aumento del reproche, puesto que como la autoridad responsable lo señala en la resolución recaída al presente Procedimiento Administrativo Sancionador, en el que dice que el acto consistente en la manifestación realizada a las afueras del Consejo Municipal de Pánfilo Natera, tenía como fin elevar una protesta por parte de los manifestantes y que únicamente interrumpió por un breve lapso de tiempo el desarrollo de las actividades del Consejo Municipal Electoral del dicho municipio; invocando los artículos 6 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que según la autoridad electoral, la determinación tomada por los miembros y/o simpatizantes del Partido del Trabajo el día de la jornada electoral del año dos mil siete, referente a reunirse a las afueras del consejo municipal electoral de Pánfilo Natera no constituye un acto deliberado al margen de la Ley, ya que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, solamente en el caso de que los manifestantes ataquen a la moral, los derechos de terceros, provoquen algún delito o perturben el orden público, situación que en el caso a estudio no aconteció, puesto que la manifestación tenía por objeto protestar contra los resultados de la votación obtenidos el día de la jornada electoral ya que resultaron

contrarios a los intereses del partido político impetrante, de ahí que si el partido actuó en señal de protesta, no existe duda que el grado de reprochabilidad debe ser mínima.

Por último, debemos ceñirnos al respecto a ciertas reglas para determinar y aplicar la sanción, y que consisten en los criterios de **idoneidad, necesidad y proporcionalidad**, respecto a estos principios podemos decir que se prohíben los excesos o abusos en el ejercicio de facultades otorgadas a los órganos en este caso el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que tienen facultad de llevar a cabo la función investigadora, contenida en el artículo 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral.

Esa facultad investigatoria se concreta con la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas encaminadas a la obtención de prueba en la investigación de los hechos denunciados, y los bienes jurídicos o derechos fundamentales que, con motivo de ellas, pudieran resultar restringidos o afectados.

Referente a la **idoneidad** tenemos que dentro del procedimiento administrativo mencionado, la autoridad en su prudente criterio puede estimar que determinadas diligencias son conducentes para esclarecer los hechos denunciados, para lo cual habrá de considerar que son idóneas, es decir, estimará racionalmente si conducen o no a resultados previsiblemente

objetivos y ciertos, indicando si con esas diligencias o pruebas se logrará un fin probatorio o si se acercará a él o lo facilitará, o bien, si por el contrario, en realidad se alejará de él o dificultará su satisfacción.

Esto es, por la idoneidad, se impone que las medidas no sólo sean aptas para conseguir un fin determinado, sino que además, deben tener ciertas probabilidades de ser eficaces en el caso concreto.

La idoneidad también hace relación con la intencionalidad o actitud que la autoridad tiene al ordenar ciertas medidas, pues el motivo de su realización habrá de ser objetivo e imparcial, privilegiando el conocimiento de la verdad objetiva por encima de prejuicios o hipótesis preconcebidas, descontando la intención de perjudicar o beneficiar a alguien.

Por lo que toca al criterio de **necesidad**, este se relaciona con la elección de una medida que afecte en lo menos posible la molestia que se origina por la intromisión de la autoridad a de la esfera de los derechos y libertades de los ciudadanos en la obtención de los elementos de prueba para la investigación de los hechos denunciados.

Y en relación al criterio de **proporcionalidad** en el procedimiento administrativo, consiste en que la autoridad pondere los valores e intereses constitucionalmente protegidos, según las circunstancias del caso concreto, conforme a los cuales dilucide si el sacrificio de los intereses individuales de una persona física o moral, guarda una relación razonable con la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos, de tal suerte que si una actuación determinada comporta una excesiva afectación, pudiera considerarse inadmisibles y como resultado de mayor grado en la gravedad de la falta.

Ahora bien por lo que hace a la ponderación, la autoridad investigadora estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, para lo cual es menester que de manera explícita se precisen las consideraciones que se inclinen por molestar a alguien en un derecho, en aras de la preservación de otro valor.

Las anteriores consideraciones se encuentran sustentadas en el criterio emitido por la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra señala:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.**—Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad,

ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

**Tercera Época:**

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas 51-52, Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 174-175.***

Ahora bien de los elementos que trascienden y que es necesario valorar y analizar por los resultados o efectos que se generaron o pudieron producirse, como elemento a tomar en cuenta para calificar la falta y llevarnos a una conclusión que al respecto se asuma, entre otros aspectos, constituyen la

configuración del ilícito o tipo administrativo, esto es, así si se trata de una infracción de resultado, peligro concreto o peligro abstracto.

Lo anterior es un elemento más a valorarse, para evaluar la determinación de la autoridad responsable, para fundar la proporcionalidad de la gravedad de la falta.

Por otra parte, deberá la autoridad responsable tener en cuenta el tipo administrativo de formación alternativa, que es aquel que prevé más de una forma de comisión del ilícito y para su actualización basta con que se desarrolle una de esas conductas y en el caso concreto consiste en la prohibición de realizar cualquier acto que impida el regular funcionamiento del órgano de gobierno (u organismo descentralizado ya mencionado) y el resultado material consistente en la imposibilidad de su funcionamiento.

También en la gravedad de la falta hay que identificar a las diversas prohibiciones en relación con el bien jurídico, y en ese sentido la doctrina distingue la modalidad de daño y de peligro.

En el primer supuesto, el ilícito se consume con un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido, en tanto en el segundo supuesto, su actualización, solo exige la creación de una situación de peligro efectivo y próximo.

En la llamada modalidad de peligro a su vez, se advierte la distinción de peligro concreto y peligro abstracto; en el primero basta que la conducta atente contra el bien jurídico tutelado, al poner en riesgo el correcto funcionamiento del órgano de gobierno; la segunda descripción típica se configura como una infracción de resultado que se actualiza cuando se impide el funcionamiento ordinario del órgano.

En el caso, se trató de un peligro abstracto que no obstante el corto período de tiempo, impidió el funcionamiento ordinario del órgano electoral.

Obviamente que ante una infracción de resultado o de peligro, al calificar, lo será de mayor intensidad, por su gravedad la infracción de resultado, que a la de peligro, esto con motivo al principio de proporcionalidad.

Para concluir lo anterior debemos decir que le asiste la razón al partido impetrante cuando señala que independientemente de que la autoridad tenga todas las facultades para fijar las sanciones según su arbitrio sus razonamientos no pueden ser incongruentes y contradictorios.



Esto es así, porque efectivamente la autoridad responsable señaló en su resolución, con respecto a los hechos denunciados que no hubo perjuicio, pues solamente se interrumpió un breve lapso la sesión del Consejo Municipal de Pánfilo Natera Zacatecas, y que por lo tanto no hay convicción de hechos violentos, que la sustracción de los paquetes nunca se consumó, ya que estos siempre estuvieron en poder de quien estaba facultado para resguardarlos, y que la manifestación o reunión se realizó a las afueras de las instalaciones de dicho consejo municipal, esto es en la vía pública, lo anterior, lo señaló la autoridad responsable en la resolución del recurso de queja, desprendiéndose de esta, que si se acreditaron esta y otras incongruencias que no menciono el inconforme, y pese a ello, en la resolución de revocación confirmó, la sanción que debía aplicarse al partido actor y que se había considerado como LEVE, y que consistía en imponer una multa de \$ 75,160.40 (setenta y cinco mil ciento sesenta pesos con cuarenta centavos, misma que equivale a 1579 cuotas de salario mínimo general vigente.

De las determinaciones expresadas por la autoridad responsable en la resolución combatida, que se han sintetizado en párrafos precedentes, es posible apreciar las circunstancias que tuvo la autoridad para determinar la gravedad de la infracción cometida por el Partido del Trabajo, sin que al efecto se pueda apreciar, razonamiento jurídico alguno para determinar

objetivamente la dimensión de la afectación o del daño causado, peligro o riesgo latente a que hubiere sido expuesto el bien jurídico tutelado con esa irregularidad, es decir, no se establece el instrumento objetivo con que se determinó el grado de afectación sufrido por el Partido del Trabajo, en razón de la manifestación que realizaron, los manifestantes y/o simpatizantes del Partido del Trabajo a las afueras del Consejo General del Municipio de Pánfilo Natera, Zacatecas el día de la jornada electoral, para estar en condiciones de medir con parámetros objetivos, sobre todo en la temporalidad en que sucedieron los hechos y los daños causados; es decir, de la resolución no es posible apreciar cuáles elementos tomó en cuenta la autoridad responsable para establecer el nexo causal entre la conducta irregular desplegada por el Partido del Trabajo y la dimensión del daño causado por la manifestación que realizaren los miembros y/o manifestantes del Partido del Trabajo el día de la jornada electoral, del proceso electoral de dos mil siete.

En el caso a estudio, la utilización de los parámetros tomados por la responsable para arribar a la conclusión de que con la manifestación de los miembros y/o simpatizantes del partido del Trabajo se afectara el desarrollo de las actividades realizadas en el Consejo Electoral del Municipio de Pánfilo Natera, Zacatecas, con respecto a la jornada electoral del proceso electoral del año dos mil siete, a saber son el cumplimiento de los requisitos para la

correcta aplicación de la individualización con apego a los principios rectores de la materia electoral y la acreditación de la infracción del enjuiciante, así como las circunstancias de tiempo modo y lugar.

Tales parámetros, que se abordan en la resolución para la calificación de la irregularidad, a juicio de esta Sala no son suficientes para estimar la dimensión del daño causado por los manifestantes y/o simpatizantes del Partido del Trabajo ya que no se establece con criterios objetivos y precisos el grado de afectación que se llevara acabo con la manifestación de los miembros y/o simpatizantes del partido del trabajo el día de la elección.

Porque precisamente como lo señala el inconforme existe en su resolución una serie de contradicciones como las siguientes:

- 1.- En primer lugar el Consejo General o autoridad responsable, en su resolución señala que la manifestación atribuida al inconforme se realizo a las afueras del inmueble en que se celebraba la sesión permanente del conteo de votos; cuando de las actas ya analizadas se desprende que ese evento se verificó adentro y fuera del Consejo Municipal de Pánfilo Natera, Zacatecas.

2.- También la autoridad mencionada señala que la manifestación únicamente interrumpió un breve lapso de tiempo la sesión, sin afectar de manera grave y sistemática las actividades del Consejo, sin señalar a cuanto equivale ese tiempo leve, lo contradictorio radica en que de la resolución de la Junta Ejecutiva se desprende, que se impidieron las actividades el día de la jornada electoral y que además al día siguientes se les impidió el acceso a funcionarios y representantes de dicho Consejo Electoral. A consideración de esta Sala no importa el tiempo, un minuto, cinco, veinte o parte de un día o mas; el problema es que se infringe en forma concreta y directa el deber de conducción que la ley impone al activo. Y su prohibición de incurrir en la conducta que expresamente se le señala.

3.- Luego aduce la responsable, que no se afecto de manera grave y sistemática las actividades del Consejo Municipal Electoral de Pánfilo Natera Zacatecas, ya que las mismas se llevaron a cabo en términos de la ley Electoral, sin especificar o argumentar porqué lo consideró así ya que al respecto esto se contradice con lo que señala la Junta Ejecutiva en su proyecto de resolución al indicar que si se impidió el normal desarrollo de las actividades de dicho consejo impidiendo el normal desarrollo de sus actividades impidiendo la terminación de la sesión permanente e incluso, impidiendo la salida de funcionarios para la entrega de los paquetes electorales a la sede del Consejo Distrital VI con sede en

Ojocaliente, Zacatecas; hechos que expresamente así lo dicen las actas y documentos analizados.

4.- También dicha responsable expresa que conforme a los artículos 6to y 9no de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe considerar que la manifestación realizada por los manifestantes, tenía como único fin elevar una protesta, durante ese lapso leve que refiere en el desarrollo del acta del Consejo Municipal; al respecto es cierto que el partido inconforme y cualquier ciudadano u organización tiene derecho de manifestarse, pero la realidad es que olvida la responsable que la afectación fue mayor, puesto que los manifestantes arribaron al lugar de manera violenta con la fuerza y cantidad de miembros suficientes como para interrumpir las actividades que se desarrollaban en forma inmediata a la jornada electoral.

5.- Se señala también que no hay plena convicción de se hubiera dado violencia (no dice contra que o contra quienes), expresamente descartando que esta se hubiera dado en contra de los funcionarios del consejo. Ciertamente no existió violencia física en el sentido de que no fueron lesionados o afectados los funcionarios en su integridad corporal, tampoco aparece que resultaran daños materiales; pero eso, no fue punto de análisis de la resolución de la Junta Ejecutiva, ya que el resultado que trajo esa acción fue otro diverso y al respecto expresamente se dijo cual

era, (impedir el desarrollo y terminación de la sesión permanente y además la entrega de los paquetes a su lugar de destino que lo era el Consejo Distrital VI).

6.- Dice que con respecto a que los manifestantes intentaron sustraer los paquetes electorales que es un hecho no consumado, ya que los paquetes estuvieron siempre en poder de la autoridad electoral y fueron remitidos a las instancias competentes para dar continuidad con los actos mandatados por la ley electoral; ahora bien, lo contrario de ello es que en ningún momento, la Junta Ejecutiva en su resolución señala, que el actuar de los manifestantes hubiera tenido, como finalidad, el sustraer o apoderarse de dichos paquetes electorales, ya que si bien llegaron a su destino, el resultado producido fue de otra naturaleza. Obstaculizar el desarrollo de la sesión permanente impidiendo el normal desarrollo de las actividades y poner en riesgo la protección del voto emitido ese día de la jornada electoral.

7.- No obstante a todo lo anterior señala que de esta manera existe responsabilidad del Partido del Trabajo al ejecutar los actos que originaron la interrupción de la sesión pública permanente del Consejo Electoral. Con todo lo anterior pareciera que al inicio estima que no hay hechos que puedan constituir una falta, pero finalmente concluye, que si hay responsabilidad y procede a imponer la sanción correspondiente; aduciendo que:

“...con las documentales en análisis se tiene la certeza de que los mismos ocurrieron de la forma en que quedaron asentados en los documentos, siendo evidente la certeza de lo ahí consignado...”

Por lo tanto, sin prejuzgar respecto a la gravedad de la falta que se deriva de dichos acontecimientos atribuibles al inconforme, este órgano colegiado considera que tal como lo expuso este último en su recurso de revisión, para determinar tal gravedad, la autoridad responsable lo hizo en base a contradicciones sin haber establecido criterios objetivos para medir el grado de afectación que con la conducta desplegada por los militantes y/o simpatizantes del Partido del Trabajo hicieran al normal funcionamiento de la actividad electoral, del Consejo Electoral de Pánfilo Natera, Zacatecas, y haber puesto en riesgo la protección del voto emitido en ese municipio y distrito electoral respectivo.

Aunada a esa omisión, en la resolución combatida no se contienen elementos objetivos que haya tomado en cuenta la autoridad electoral responsable para establecer la calificación de la irregularidad, es decir, el Consejo General no determina cuáles fueron los elementos para determinar como leve la irregularidad cometida.

Además, al no establecerse el nexo causal entre la conducta realizada y el daño causado la calificación de la infracción no estuvo realizada conforme a derecho porque, se insiste, de la resolución no es posible colegir los criterios que la resolutora de primera instancia tuvo en cuenta para determinar porqué consideraba el carácter leve de la irregularidad, es decir, no construye argumentos para sustentar y fundar su determinación de elegir ese grado de gravedad de la infracción y no el carácter levísimo o grave de la misma, lo que evidencia una aplicación inexacta de la ley al caso concreto, ya que al llevar a cabo la calificación de la infracción formuló una serie de razonamientos encaminados a precisar la finalidad o valor protegido en la norma violentada, pero sin hacer referencia a la trascendencia de la infracción (la gravedad de los hechos y las consecuencias derivadas de los mismos, como pudiera ser el menoscabo en la debida actuación del Consejo Municipal Electoral, la integridad de sus funcionarios, el peligro o el daño sufrido por las instalaciones del citado Consejo o los paquetes electorales, entre otros), es decir, no se precisa de manera objetiva la afectación ni precisa las circunstancias, también objetivas, que tomó en cuenta para determinar el carácter leve de la infracción, debiendo esgrimir razones suficiente para establecer la presunción de que la conducta del partido del trabajo relativa a la manifestación que hicieron los miembros y/o simpatizantes y lo que se género con este hecho o la consecuencia que pudo haber generado respecto de



haber impedido el normal funcionamiento de la actividad de la autoridad electoral y del grado al que podría haber llegado el riesgo a la protección del voto, teniendo en cuenta el grado de participación de dirigentes y miembros distinguidos de ese instituto político y el grado de culpa in vigilando en que incurrió el Partido del Trabajo, para con base en ello determinar el grado de afectación de los dispositivos legales transgredidos, lo que al haberse omitido evidencia una indebida motivación al respecto.

Así las cosas, esta instancia jurisdiccional considera que, toda vez que en la especie se tuvo debidamente acreditada la existencia de la conducta denunciada y su antijuridicidad, en atención a que ha resultado fundado el argumento mencionado respecto a la subjetividad en la imposición de la sanción, lo conducente es revocar la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad responsable califique de nueva cuenta la infracción cometida y, hecho lo anterior, proceda a realizar la individualización de la sanción y, en su caso, el monto atinente de la misma; es decir, las irregularidades reseñadas en el presente Considerando son suficientes, a juicio de esta Sala, para decretar la revocación de la resolución combatida para el efecto de que la autoridad responsable una vez que haga la individualización realice una nueva calificación del grado de gravedad de la falta.

Una vez definido el carácter de la falta (levísima, leve o grave), estableciendo de manera precisa los criterios que se toman en cuenta para determinar la gravedad, corresponde a la autoridad seleccionar y graduar la sanción tomando en cuenta de manera ineludible los siguientes elementos para su individualización, precisando expresamente en cada uno de los mismos, los motivos y fundamentos jurídicos que lo llevan a estimar la actualización de tales circunstancias, detallando específicamente:

- a) los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida;
- b) la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta;
- c) las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución;
- d) la intencionalidad o negligencia del infractor;
- e) la reincidencia en la conducta;
- f) si es o no sistemática la infracción;
- g) si existe dolo o falta de cuidado;
- h) si hay unidad o multiplicidad de irregularidades;
- i) si el partido presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.
- j) si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias;

k) si ocultó o no información;

l) En caso de optar por la multa, exponer el motivo de dicha elección y si motivo del resultado de la individualización de la misma no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político; y

m) la gravedad de la infracción en relación a las obligaciones prescritas en la ley.

Por lo tanto, para que en base a la calificación de la gravedad de la infracción, proceda su individualización respetando los parámetros y criterios que en este Considerando se señalan para determinar el tipo de sanción a aplicar del catálogo que se contiene en el artículo 72, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y, en caso de optar por la aplicación de una multa, realizar la cuantificación con base en criterios racionales y expresando los razonamientos lógico-jurídicos que sustenten la determinación que al efecto se emita.

Lo anterior, en la inteligencia de que al realizar de nueva cuenta la individualización de la sanción por las conductas referidas, la autoridad deberá tener en cuenta que el monto total de las sanciones que debe fijar, no podrá ser superior al monto de la sanción originalmente impuesta, y no obstante que la gravedad de la falta resultara ser mayor, tampoco podrá exceder a la ya calificada, toda vez que la concesión que en esta ejecutoria se

hace a favor del partido recurrente, por la ilegalidad en este aspecto de la resolución impugnada, en la ejecución que se realice para reparar el agravio cometido no puede traducirse en una determinación que agrave en mayor medida la situación jurídica originalmente establecida.

La justificación de esta limitante se encuentra en dos circunstancias: la primera, deriva del hecho de la protección que se concede al impugnante ante la ilegalidad del acto de la autoridad, que carecería de sentido si, en cumplimiento de un fallo protector, en lugar de beneficiar al impugnante resultara perjudicado con esa determinación; y la segunda se sustenta en un principio general de derecho de non reformatio in peius, entendido como la imposibilidad de reformar o modificar una situación o resolución no favorable para agravarla más en perjuicio del recurrente, la cual resulta aplicable en términos del artículo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, que establece entre otros precisamente la aplicación a esta materia, de los principios generales del derecho. Y cuya disposición a la letra señala:

**“ARTÍCULO 2°**

1. La interpretación de esta ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y a la jurisprudencia. A falta de disposición expresa, *se fundará en los principios generales del derecho.*<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> El resaltado y subrayado es nuestro.

Al efecto se concede al Consejo General del Instituto Electoral del Estado un plazo improrrogable de 15 (quince) días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente fallo, para que emita la nueva resolución, dando aviso de su cumplimiento a este órgano jurisdiccional dentro de las (24) veinticuatro horas siguientes a la emisión de la misma.

Por los razonamientos expuesto en el considerando noveno de esta sentencia, esta Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, arriba a la convicción de REVOCAR, la resolución identificada con la clave RCG-IEEZ-32/III/2008, emitida el día dos de diciembre del año próximo pasado por el Consejo General del instituto Electoral del Estado, y **SE ORDENA EL REENVIO** del expediente, SE-DEAJ-RR-04/2008 para el efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, emita una nueva resolución ajustándose a las bases y lineamientos que han quedado expuesto en la parte conducente ya señalada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado: y con apoyo, además en lo previsto por el artículo 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas, se :

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Por las razones expuestas en el Considerando NOVENO, de esta sentencia, se **REVOCA** la resolución RCG-IEEZ-32/III/2008 de fecha 2 (dos) de diciembre del año 2008 (dos mil ocho); en la parte conducente para los efectos de hacer un nuevo análisis respecto a la calificación de la falta y su individualización en el expediente identificado con la clave SE-DEAJ-RR-04/2008, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

**SEGUNDO.-** Se ordena el **REENVIO**, del expediente identificado con la clave SE-DEAJ-RR-04/2008, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, emita una nueva resolución, ajustándose a las bases y lineamientos que han quedado expuestos en el considerando **NOVENO**, de este fallo.

**TERCERO.-** Se concede al Consejo General del Instituto Electoral del Estado un plazo improrrogable de (15) quince días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente fallo, para que emita la nueva resolución, dando aviso de su cumplimiento a este órgano jurisdiccional dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes a la emisión de la misma.

**Notifíquese personalmente** al actor en el domicilio señalado para tal efecto, y por oficio, a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.- En su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.- **CÚMPLASE.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados Integrantes de la Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral, Licenciados José Manuel Ortega Cisneros, María Isabel Carrillo Redin, María de Jesús González García, Gilberto Ramírez Ortiz y Juan de Jesús Ibarra Vargas, siendo Presidente del Tribunal el primero de los mencionados y ponente en la presente causa el último de los citados, asistidos por el Licenciado Horacio Erik Silva Soriano, Secretario de Acuerdos habilitado que autoriza y da fe.-

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. JOSE MANUEL ORTEGA CISNEROS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**LIC. MARIA ISABEL CARRILLO REDIN.**

**LIC. MARIA DE JESUS GONZALEZ GARCIA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**LIC. GILBERTO RAMIREZ ORTIZ**

**LIC. JUAN DE JESUS IBARRA VARGAS.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. HORACIO ERIK SILVA SORIANO.**